

**ÍNDICE**

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 29 DE JUNIO DE DOS MIL SEIS.**

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**1**

<b>NÚMERO</b>	<b>ASUNTO</b>	<b>IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS</b>
	<b>LISTA OFICIAL ORDINARIA DIECISIETE DE 2006.</b>	
<b>18/2006</b>	<b>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL</b> promovida por el Municipio de El Marqués, Estado de Querétaro en contra del Congreso y del Gobernador de esa entidad federativa, demandando la invalidez del Decreto publicado en el Periódico Oficial estatal el 27 de diciembre de 2005, por el que se aprobaron las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones para el ejercicio fiscal de 2006 del municipio actor.  <b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO)</b>	<b>3 A 30 Y 31 INCLUSIVE.</b>
<b>11/2004 Y SU ACUMULADA 12/2004</b>	<b>ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD</b> promovidas por Diputados de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y por el Procurador General de la República en contra de la citada Asamblea Legislativa y del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, demandando la invalidez del decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron los artículos 299, 349, 693, párrafos primero y segundo, 737 A, 737 B, 737 C, 737 D, 737 E, 737 F, 737 G, 737 H, 737 I, 737 J, 737 K y 737 L, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad el 27 de enero de 2004.  <b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL)</b>	<b>32 A 63. EN LISTA.</b>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL EN PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL JUEVES  
VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL SEIS.**

**PRESIDENTE SEÑOR MINISTRO:  
EN  
FUNCIONES JUAN DÍAZ ROMERO**

**ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS:**

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO  
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ  
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL  
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA  
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO  
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ  
OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO  
JUAN N. SILVA MEZA**

**AUSENTES: SEÑORES MINISTROS:**

**MARIANO AZUELA GÜITRÓN  
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:05 HORAS).**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Señores ministros, con motivo de la falta accidental del señor presidente de la Suprema Corte, asumo la dirección de estos debates, con fundamento en el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en mi carácter de Decano.

Tome nota señor secretario y dé cuenta.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor, con mucho gusto. Se someten a la consideración de los señores ministros los proyectos de las actas relativas a las sesiones públicas, solemne conjunta número cinco de esta Suprema Corte y del Consejo de la Judicatura Federal y

pública número sesenta y seis ordinaria, celebradas el martes veintisiete de junio en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Como con anterioridad ya se les ha repartido una copia de tales actas, se pregunta si en votación económica se aprueban.

**(VOTACIÓN)**

**APROBADAS**

Continúe dando cuenta.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
NÚMERO 18/2006. PROMOVIDA POR EL  
MUNICIPIO DE EL MARQUÉS, ESTADO DE  
QUERÉTARO, EN CONTRA DEL CONGRESO  
Y DEL GOBERNADOR DE ESA ENTIDAD  
FEDERATIVA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ  
DEL DECRETO PUBLICADO EN EL  
PERIÓDICO OFICIAL ESTATAL EL 27 DE  
DICIEMBRE DE 2005, POR EL QUE SE  
APROBARON LAS TABLAS DE VALORES  
UNITARIOS DE SUELO Y  
CONSTRUCCIONES PARA EL EJERCICIO  
FISCAL DE 2006 DEL MUNICIPIO ACTOR.**

La ponencia es del señor ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, y en ella se propone:

**PRIMERO.- ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.**

**SEGUNDO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIONES PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL SEIS DEL MUNICIPIO DE EL MARQUÉS, ESTADO DE QUERÉTARO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DE ESE ESTADO EL VEINTISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO.**

**TERCERO.- EL CONGRESO DEL ESTADO DE QUERÉTARO DEBERÁ PROCEDER EN LOS TÉRMINOS ESPECIFICADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.**

**CUARTO.- PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Queda a la consideración de ustedes señores ministros, esta ponencia del señor ministro Don José de Jesús Gudiño Pelayo.

Tiene la palabra el señor ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Gracias señor presidente.

En la presente Controversia Constitucional el Municipio de El Marqués, Estado de Querétaro, demandó al Congreso y al Poder Ejecutivo de ese Estado la aprobación, promulgación y publicación del Decreto por el que se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones para el ejercicio fiscal de dos mil seis, del Municipio de El Marqués, Estado de Querétaro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa Entidad el veintiséis de diciembre de dos mil cinco, porque la Legislatura Estatal modificó la propuesta de tablas formulada por el Municipio Actor, sin haber expresado los argumentos objetivos y razonables que justificaran tal determinación, violando con esto el artículo 115 constitucional, fracción IV, inciso a), párrafos antepenúltimo y penúltimo; así como el artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforma y adiciona ese precepto constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

El proyecto propone: declarar la invalidez del Decreto impugnado, pues los argumentos vertidos por el Poder Legislativo demandado, no resultan válidos ni suficientes para rechazar la propuesta de tablas de valores unitarios de suelo y construcciones propuestas por el Municipio actor, conforme al criterio que este Tribunal Pleno ha sustentado en la Controversia Constitucional 14/2004 y recientemente en la Controversia 15/2006, promovida por el Municipio de Morelia, Michoacán, pues sólo manifestó que la iniciativa presentada por el Municipio carece de justificación. Tal afirmación es meramente subjetiva e inclusive arbitraria, pues no está acompañada de una argumentación que tienda a persuadir sobre el por qué no ha lugar a aceptar los incrementos que propuso el Municipio actor.

También quiero informar que recibimos un dictamen de la ponencia del ministro Góngora Pimentel y manifestar que en lo substancial se aceptan las sugerencias, y que de merecer la aprobación de este Honorable Pleno el proyecto, se harán todos los ajustes que se han acordado en los demás asuntos similares.

Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Gracias a usted señor ministro.

Está a la consideración de los señores ministros. Yo sugiero que si no hay observaciones a los primeros Considerandos que se refieren a la parte de competencia, a la legitimidad, pasemos más adelante.

Yo tengo una pequeña observación en lo que se refiere al cómputo de la foja treinta y siete, pero quisiera yo preguntar si no tienen, antes de la foja 37; en la foja 37, aparece el cómputo para verificar si estuvo en tiempo la promoción de esta Controversia Constitucional. En el primer párrafo se dice: "Como se desprende la foja 26 de autos, el decreto por el que se aprueban las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones para el ejercicio fiscal de dos mil seis, del Municipio señalado, fue publicado en el Periódico Oficial la "Sombra de Arteaga", el veintisiete de diciembre de dos mil cinco". Y continúa en el párrafo siguiente diciendo: "En esa virtud, el plazo para presentar la demanda, corrió del dos de enero de dos mil seis, al catorce de febrero del mismo año", y según creo recordar en un asunto que ya se aprobó por el Pleno, creo que era de la señora ministra Sánchez Cordero, se cuentan también los días correspondientes a los anteriores, al dos de enero, quisiera yo que se verificara el cómputo, creo que de todas maneras está en tiempo, pero en este caso sí sería conveniente que se hiciera la adecuación.

Si no tienen alguna otra observación.

Señor ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Si mal no recuerdo, señor presidente, esta regla de que se cuentan los treinta días completos, aun los del período de receso, es para las acciones de inconstitucionalidad, porque el artículo 21, de la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional establece: "El plazo para la interposición de la demanda será, tratándose de actos, treinta días. 2.- Tratándose de normas generales, treinta días contados a partir de la fecha de publicación o del día siguiente al que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que de lugar la controversia". ¡Ah! no, estoy equivocado, o sea, se refiere

a normas generales, independientemente de cuál sea la vía en la que se impugna.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Quiero manifestar que de todas maneras está en tiempo, porque fue presentado el ocho de febrero de dos mil seis, de tal manera que, inclusive, tomando en consideración los otros días, sí está en tiempo.

Tiene la palabra el señor ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Señor presidente, sería en relación con los efectos. Quiere usted que lo exponga ahora o me espero hasta después.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Por qué antes, no sé si tengan los señores ministros alguna observación en lo que se refiere al fondo. Bueno, yo tengo alguna observación en lo que se refiere al fondo que creo que es salvable. Si ven señores ministros la foja 53, primero, en la foja 53 se nos informa con mucha acuciosidad, por parte del señor ministro ponente, que en el número 7 dice, cuando se interpreta el artículo 4º. del artículo 115, conforme a la reforma que sufrió en mil novecientos noventa y nueve, dice el número 7: “Que se interpretó la palabra “proponer” como manifestar una idea, justificando la existencia de ésta, para inducir a alguien a adoptarla o a hacerla suya, por lo que en una interpretación sistemática debe entenderse que al hacer la proposición de actualización de valores unitarios y tasas a los Congresos locales, los ayuntamientos deben justificar las razones y acompañar los estudios correspondientes que tiendan a demostrar su intención, debiendo destacarse que la propuesta de mérito puede ser acogida o no por los Congresos locales”. Esto significa que cuando hace la proposición el Municipio correspondiente, debe explicar las razones por las cuales estima que en lugar de tener tales o cuales valores unitarios se necesita aumentarlos en relación con el impuesto predial.

Sin embargo, vemos que en la página 21, el Congreso del Estado cuando se refiere a estos aumentos de los valores catastrales, —en la última parte— viene explicando cómo ha venido subiendo el valor de los

inmuebles, y dice: “cita como ejemplo de ello, que en la Avenida del Marqués, tramo de Avenida Emiliano Zapata a Heroico Colegio Militar con clave tal, el valor catastral a través de los años ha sido el siguiente: Para el ejercicio de 99, \$350.00, para el ejercicio de 2000, \$350.00, —el mismo—, para el ejercicio de 2001, —ya sube—, \$360.000, para el ejercicio de 2002, \$390.00, y así va subiendo en los ejercicios a \$450.00, a \$470.00, a \$470.00 finalmente para 2006.

Y luego aparece que en la página 60, se dice por parte del Congreso del Estado: “Número cuatro.- Que la Comisión de Planeación y Presupuesto, determinó aprobar las tablas y valores unitarios de suelo y construcciones en los términos del presente dictamen, —esto es conforme a 2005—, con fundamento en tales artículos, ya que la iniciativa, —y esto es lo que me llama la atención—, ya que la iniciativa presentada por el Municipio carece de justificación, que motive los incrementos de los valores unitarios.

Entonces mi duda, pues, fundamentalmente, nace de aquí, que aparentemente el Municipio no dio razones para ese aumento y precisamente se le está concediendo la invalidez de la Ley de Ingresos, justamente porque no se le contesta adecuadamente, razonablemente, pero si el Municipio no dio las razones para demostrar el aumento que requiere en el impuesto predial, pues como que veo un tanto falto de fundamento, la invalidez que se está declarando.

Esta es fundamentalmente la observación que tengo, no sé si haya posibilidad de ver si el Municipio tomó en cuenta la necesidad de decir, por qué necesito este aumento, y demostrarlo a través de las argumentaciones o estudios que haya hecho.

Ministro Gudiño Pelayo.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** En la página 63 el proyecto se fundamenta, fundamentalmente, en que al emitir su dictamen la Comisión en cuestión sólo manifestó que la iniciativa presentada por el Municipio, carece de justificación tal afirmación, se estima es meramente subjetiva, incluso arbitraria, pues no está acompañada de una



argumentación que tienda a persuadir sobre por qué ha lugar a no aceptar los incrementos que propuso el Municipio.

Únicamente en esa afirmación, si hubiera habido alguna motivación, de acuerdo con el sistema que ya fue aprobado de que en función de lo que alegue el Municipio es la respuesta, pero aun cuando el Municipio no haya hecho toda argumentación, me parece que la respuesta carece de justificación como única respuesta, pues sí es indebida.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.-** Si me permite, señor ministro ponente, como esta es una cuestión de mero examen de las proposiciones que hace el Municipio, creo que podríamos pasar a los efectos, pero encargarle –si usted está de acuerdo, señor ministro ponente- al secretario o a la señorita secretaria Cortés Rodríguez que nos encuentre en el expediente esos estudios o esos razonamientos que hizo el Municipio y así podamos adelantarle al estudio de los efectos que se están proponiendo, en donde veo que el señor ministro Góngora Pimentel tiene unas observaciones.

Tiene la palabra el señor ministro Cossío Díaz.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.-** Gracias señor presidente. La semana pasada, cuando se aprobó este proyecto del ministro Góngora, en el cual estábamos desarrollando el “test” del diálogo entre la Legislatura del Estado y el ayuntamiento, planteaba el ministro Góngora un criterio que entiendo fue aprobado, de gradación, el cual trataba de reflejar una condición de proporcionalidad de los argumentos.

Se decía: Si tú me argumentas poco, yo te tendría que contestar poco; si tú me argumentas más, más; y si tú me argumentaras en términos muy técnicos y muy elaborados, por la razón que se quisiera, yo te tendría que contestar en términos técnicos y elaborados. Eso, me parece que reflejado en el presente caso del Municipio del Marqués, significa que el ayuntamiento no necesariamente tiene que emitir razones o dar razones, enormemente elaboradas o técnicas, sino él puede hacer su propuesta. Yo me atrevería a pensar que, inclusive, podría no –y va a pasar en

algunos municipios del país, por su desafortunada condición de rezago respecto de otros- unas razones muy poco explicitadas, para decir: pues yo quiero un aumento de tanto más cuanto en las tasas o lo que corresponda.

Creo que la pregunta entonces es: ¿Qué hacemos, como criterio general, cuando los ayuntamientos den esas razones mínimas? A mí me parece que atendiendo a este criterio que aprobamos la semana pasada, que obviamente no se había podido plasmar en el proyecto del señor ministro Gudiño, porque justamente se invirtió el orden de la discusión para sustentar primero ese criterio, la Legislatura del Estado tendría que dar algunas razones ahí también, mínimas pero sí objetivas y razonables, para el efecto de determinarle al Municipio porqué no le está aprobando las tasas que él mismo hubiere pedido.

Si este fuera el criterio general que hubiéremos aprobado, creo que lo único que bastaría saber en este momento o calificar en este momento es: Si frente a razones mínimas del Municipio, la Legislatura dio razones mínimas, y éstas, aun cuando sean mínimas –insisto- son objetivas y razonables. Si juzgamos que son objetivas y razonables, yo creo que entonces se daría la validez de esas normas derivadas de ese proceso y, consecuentemente, estaríamos frente a un problema, insisto, de validez.

Creo que ése sería el ajuste de ese criterio de la semana pasada, al caso concreto que tenemos frente a nosotros, señor presidente, según lo entendí yo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.-** Gracias, señor ministro.

Señor ministro Góngora.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.-** Gracias señor presidente.

En el dictamen que me permití repartirles hace un momento, en las páginas 8 y 9 se hace una relación, se da noticia de elementos que dio el Municipio.

En la 8, siguiendo con lo que ha expuesto el señor ministro Cossío, en cuanto al tratamiento del asunto, en la Controversia Constitucional 14/2004, esta Suprema Corte sostuvo que la confluencia de competencias que la Constitución establece en la regulación de las contribuciones sobre la propiedad, exige un proceso de discusión y decisión que refleje una interacción sustantiva y no meramente formal, entre los ayuntamientos proponentes y las legislaturas que toman la decisión final.

Lo que se denominó vinculatoriedad dialéctica, implicando que la Legislatura para modificar la propuesta que sea formulada por el ayuntamiento, debe dar los argumentos objetivos, razonables y públicamente expuestos en alguna etapa del procedimiento legislativo.

Dicha interacción sustantiva debe darse en una especie de diálogo, en el que las razones que exprese el Legislativo para apartarse de la propuesta del ayuntamiento, se encuentre relacionada con lo expuesto por éste, ya que de la interpretación que se hizo del artículo 115, fracción IV constitucional, tal como se señala a fojas cincuenta y tres, en el propio proyecto, los ayuntamientos deben justificar las razones que tiendan a demostrar su intención.

De acuerdo con lo anterior, estimo que hay elementos que no están citados en el proyecto y que sería conveniente hacer referencia para darle un mayor sustento, ya que de la revisión del expediente, fojas trescientos cincuenta y ocho a trescientos sesenta y siete, se advierte que el Municipio actor, mediante oficio número “tantos”, de once de noviembre de dos mil cinco, recibido por el Congreso, el catorce siguiente, envió el Acuerdo de Cabildo relativo a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción para el ejercicio fiscal dos mil seis; y que los considerandos de la propuesta formulada, el Municipio actor, pues, hace referencia a la existencia de estudios técnicos que justifican el aumento en las tablas de valores propuestas.

(Aquí, para no fatigar, al calce vienen los argumentos del Municipio, señor presidente, en donde se dan esas razones)

Cuarto.- Que en fecha doce de octubre de dos mil cinco, mediante oficio número “tantos”, el ingeniero José Luis Alcántara Obregón, director de Catastro en el Estado, remite al Ayuntamiento del Municipio “De El Marqués”, Querétaro, anteproyecto de tablas de valores unitarios de suelo y construcción, para el ejercicio fiscal dos mil seis, con la finalidad de que sea revisado y aprobado por el Consejo Catastral Municipal; y una vez dictaminado y aprobado por el Pleno del Ayuntamiento, se remita a la LIV Legislatura, del Estado de Querétaro de Arteaga, habiendo sido recibido dicho curso en la Secretaría de Finanzas Pública y Tesorería Municipal del Ayuntamiento.

Quinto.- Que en sesión de Cabildo de fecha veintiocho de octubre del presente año, se conformó el Consejo Catastral Municipal, a quien se le solicitó emitiera resolución respecto del anteproyecto de tablas de valores unitarios de suelo y construcción para el ejercicio fiscal dos mil seis, presentado por la Dirección de Catastro; y una vez realizado ello, la remitiera a la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública del Ayuntamiento del Municipio de El Marqués, para su análisis y posterior dictamen.

Sexto.- Que una vez realizada la revisión del anteproyecto citado en el considerando anterior, mediante oficio de tres de noviembre de dos mil cinco, los ingenieros Sergio Ladislao Arroyo Rodríguez, presidente del Consejo Catastral Municipal, Guillermo del Mar Vera Hernández, consejero del Consejo Catastral, comunican a la regidora Esther Contreras Morales, presidente de la Comisión de Hacienda y Patrimonio y Cuenta Pública, que se ha realizado el proceso de integración del Consejo Catastral Municipal, y que éste, en Pleno, ha emitido resolución en sesión, del dictamen de las tablas de valores, en comento; en virtud de lo cual se le remite dicha propuesta a la comisión que preside, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política Federal y 87 de la Constitución de Querétaro.

Séptimo.- Que en virtud de lo anterior, se procedió a realizar el análisis del mencionado documento, en sesión de Comisión, de fecha siete de noviembre del presente año, en cuya minuta se asientan las opiniones y propuestas de los integrantes de dicha Comisión, siendo las siguientes:

Primero. Se realizó un análisis de los valores que presenta la Dirección de Catastro y los representantes del Colegio de Peritos Valuadores, los cuales fueron analizados por el Consejo Catastral Municipal.

Segundo.- Previamente emitiendo su conformidad con dicho proyecto, los miembros de la Comisión procedieron al análisis de los valores de calle de los predios rústicos y urbanos, no existiendo manifestaciones en dicho concepto, ya que los propuestos continúan con la tendencia con respecto a los del año pasado, así como los valores de mercado que se conocen en la zona, sobresaliendo que no existe un incremento substancial en ninguno de ellos.

Tercero.- Por lo anterior, no se realizó propuesta alguna de modificación a dicho proyecto, lo anterior se soportó con la manifestación vertida por el Consejo Catastral Municipal, el cual se basó en estudios técnicos y específicos.

Yo creo que de aquí podrían sacarse los elementos que desea usted señor presidente que se contengan en el proyecto. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Gracias señor ministro Góngora Pimentel. Y, precisamente aquí es donde me entró la duda, después de leer esta parte, que aunque no viene en el proyecto, viene en su dictamen. Me da la impresión, como que el Consejo Catastral Municipal, una vez que recibe la partes fundamentales que le envía el Gobierno del Estado, como que está de acuerdo con ello, vuelvo a leer esa parte, dice: “Se realizó un análisis de los valores que presenta la Dirección de Catastro y los representantes, –estoy leyendo el número uno, del séptimo-- los cuales fueron analizados por el Consejo Catastral Municipal previamente, emitiendo su conformidad con dicho proyecto”. Es decir, el Catastro del Estado les manda unas tablas de valores y

aparentemente se nombra un Consejo Catastral Municipal y está de acuerdo con el proyecto dice: “Los miembros de la Comisión procedieron al análisis de los valores de calle de los predios rústicos y urbanos, no existiendo manifestaciones en dicho concepto, ya que los propuestos continúan con la tendencia, respecto a los del año pasado, así como los valores de mercado que se conocen en la zona, sobresaliendo que no existe un incremento substancial; por lo anterior, no se realizó propuesta alguna de modificación a dicho proyecto, lo anterior se soportó con la manifestación vertida por el Consejo Catastral Municipal, el cual se basó en estudios técnicos específicos”. Es decir, me da pues la impresión como que el Municipio estuvo de acuerdo con lo que le enviaron.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Si. Tiene la palabra el señor ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Miren, tal como lo señala el ministro Góngora en su dictamen y como lo ha destacado usted, el Municipio hizo referencia a la existencia de estudios técnicos previos que soportan su presencia.

En este aspecto tengo la información, que no obra constancia en autos de tales estudios técnicos y parece ser, podría ser, que no se acompañaron a la propuesta. Por tanto, es probable que no hayan sido del conocimiento de la Legislatura; sin embargo, esta ponencia estimó que siguiendo el criterio recién aprobado, ello exigiría que la Legislatura indagara cuáles fueron sus elementos técnicos que afirmó tomara en cuenta el Municipio, para poder desvirtuar su propuesta en esta misma magnitud.

El ministro Góngora nos sugiere que se robustezca esta parte del proyecto, con lo cual yo estaría de acuerdo, pero esta es la situación que prevalece.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Gracias señor ministro ponente. Tiene la palabra el señor ministro Cossío Díaz y a continuación el señor ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor presidente. Yo creo que el asunto, a mi entender, es diferente, lo voy a tratar de resumir viendo aquí las constancias, aquí está el dictamen que se aprueba por la Comisión de Planeación y Presupuesto el trece de diciembre de dos mil cinco.

Esta comisión, en la exposición de motivos y fundamentación legal, como le denominan, tiene un punto Cuarto, donde dice: “que la Comisión de Planeación y Presupuesto determinó aprobar las tablas de valores unitario de suelo y construcciones, en los términos del presente dictamen”, no de la propuesta, “con fundamento en lo que disponen los artículos 14, 16, 31, IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73, fracciones V y XIII, de la Ley para la Organización Política Administrativa del Municipio Libre del Estado de Querétaro, Arteaga”, aquí viene lo importante, “ya que la iniciativa presentada por el Municipio, carece de justificación que motive los incrementos en los valores unitarios de suelo y construcciones que son base de los impuestos que afectan a los particulares en sus obligaciones contributivas”. Es cierto, como lo señala el ministro Góngora y lo decía usted ahora señor presidente, en un acta del cabildo, del Municipio de El Marqués, del once de noviembre, que es anterior; ellos hacen una consideración en relación a cómo esta Comisión actuó, pero creo que aquí es justamente donde se presenta el problema. La Comisión o los miembros de esta Comisión están aprobando unas tablas que les fueron presentadas por la Dirección de Catastro; esto lo están certificando el once de noviembre del dos mil cinco. Posteriormente, mandan esa iniciativa como de Cabildo a la Legislatura; la Legislatura, a través del dictamen de la Comisión de Planeación y Presupuesto estima que carece de justificación y sí hacen una reducción, no sé ya en términos generales, de qué tamaño sea, pero si estoy viendo aquí, por ejemplo, la tabla de valores unitario de suelo para predios urbanos, dos mil seis del

Municipio El Marqués, empieza: Sector.- Da una serie de números.- Calle o Zona: Acueducto.- Tramo de calle: Toda.- Valor: Doscientos sesenta pesos. Si comparamos lo mismo en la aprobación del dictamen de esta Legislatura, la misma calle Acueducto, toda, tiene un valor de doscientos veinte pesos; es decir, allí, el valor catastral: dos mil seis pesos por metro cuadrado, perdió cuarenta pesos para efecto del Municipio, que creo que es por donde va el proyecto, entonces creo que el tema central está en determinar esta cuestión, que vuelvo a leer y me parece que aquí es donde tendríamos que emitir un juicio, “ya que la iniciativa presentada por el Municipio carece de justificación que motive los incrementos en los valores unitarios de suelo y construcciones que son la base de los impuestos que afectan a los particulares en sus obligaciones contributivas”. Supongamos y yo pienso que es correcto el dictamen, que el Municipio no dio razones suficientes, vamos a pensar que es así. Lo que me parece que ahora debemos calificar es si esta expresión, que tiene el dictamen, de que como tú no me justificaste, yo, en consecuencia, aprueba lo que a mí me parece mas conveniente, ése me parece que es la determinación final y eso es justamente, por eso yo lo recordaba, la aplicación del criterio de proporcionalidad.

Hemos dicho, en muchas ocasiones, que desafortunadamente en el país hay municipios con un muy escaso desarrollo administrativo, lo cual no deja de ser muy lamentable. Qué vamos a hacer en los casos, en los que estos municipios presenten una elevación de tasas de cualquier tipo de contribución y no lo motiven adecuadamente y le conteste la Legislatura, como aquí: como tú no me justificaste los incrementos del valor unitario de suelo y construcciones, como base al impuesto que afecta a los particulares, pues mira, te la reduzco en tanto más cuanto. Ahí sí me parece que tendríamos que tomar un criterio y es: si bien es cierto que el tamaño de la respuesta está dada en relación con el tamaño de la petición, ello no exime a la Comisión de Dictamen Legislativo de la Legislatura correspondiente a dar las razones objetivas, adecuadas, en la motivación. Yo, por eso me parece que esta expresión: como tú no me dijiste, yo no te contesto y entonces pongo lo que a mí me parece mejor, obviamente no en un sentido arbitrario, sino supongo yo que con seriedad, como suele proceder las Legislaturas del país. Yo esto es lo



que no considero que tenga ningún sentido de validez y en eso coincidiría con el ministro.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.-** Tiene la palabra el señor ministro Góngora Pimentel y luego el señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.-** Continúo con el dictamen.

“En este sentido, se evidencia que el Congreso del Estado, en el dictamen aprobado por el que se modifica la propuesta formulada por el Ayuntamiento, al simplemente señalar”, como lo dijo el señor ministro Cossío que encontró exactamente eso, que la iniciativa presentada por el Municipio carece de justificación, que motive los incrementos en los valores unitarios de suelo y de construcciones, —eso dice el Congreso—, no cumple con los estándares de motivación que ha establecido este Alto Tribunal, la anterior conclusión se robustece ante la circunstancia de que la propuesta de tablas de valores unitarios fue recibida por el Congreso local el catorce de noviembre de dos mil cuatro, el trece de diciembre siguiente la Comisión de Planeación y Presupuesto emitió el dictamen a la citada propuesta; el catorce de diciembre la Comisión Dictaminadora, notificó al Municipio la modificación hecha a las propuestas y el quince siguiente, fue aprobado por mayoría de votos de los integrantes del Congreso, sin que en ningún momento se le haya dado intervención al Municipio, con lo cual es claro que el Congreso carecía de elementos objetivos para determinar que no era procedente aprobar las tablas en los términos propuestos, máxime cuando la propia Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, establece en su artículo 61, que las Comisiones podrán solicitar la comparecencia de funcionarios municipales; por tanto, al haber elementos que permitían advertir la existencia de elementos técnicos que avalaban la propuesta formulada, el Congreso, como ya lo hemos dicho en otros precedentes, tenía que haber desvirtuado igualmente con elementos objetivos; en consecuencia sugiero, si así lo tiene a bien el señor ministro ponente, que estos aspectos sean incorporados al proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Antes de darle la palabra al señor ministro Don Sergio Salvador Aguirre Anguiano, quisiera yo reiterar que la duda que tengo es de prueba, no tanto de concepto, sino de prueba, todo parece indicar que no ha habido una proposición de aumento de tablas, todo el mundo dice: no, que ya hubo, que hubo una promoción, una propuesta de aumento de las tablas de valores unitarios, y yo no veo ni en el dictamen, ni en el proyecto, ni en el dictamen del señor ministro Góngora, que hubiera habido una propuesta al respecto, entonces recordemos que estamos declarando la invalidez para efectos de que le conteste el Congreso local al Municipio, pero si no ha hecho esa propuesta de aumento de tablas, qué le contesta.

Tiene la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor presidente, sin embargo mi duda sí es de concepto, para mí en la ocasión pasada, en que discutimos este tema con motivo de una Ley de Ingresos, del Estado de Michoacán, lo que establecimos fue lo siguiente: a mayor motivación de la petición, mayor respuesta del rechazo de la misma, y si esta petición se apoya en elementos técnicos, con similares elementos técnicos deberá de fundamentarla el rechazo; y esto me parece racional, la aceptación no necesita justificarse, no necesita apoyarse en mayores elementos, pero lo que yo no recuerdo haber establecido ni congeniado entre los señores ministros, es que los municipios tengan la obligación de justificar sus necesidades y la solventación de las peticiones que hagan en apoyo a sus atribuciones, me atrevo yo a decir lo siguiente: para mí que el Municipio basta con que tenga esas atribuciones, para que pueda hacer la petición, fuera la petición desnuda, sin dar razón alguna, y con eso le tengan que contestar un sí o un no. La contestación puede ser parca, puesto que no hubo razón alguna, puede ser parca, porque no hubo razón alguna, pero en todo caso debe de ser plausible. Yo no le encuentro mucho sentido que un Municipio diga: necesito recursos para cumplir con mis funciones, y mis necesidades derivan de lo siguiente, y hago un inventario de carencias. Esto realmente no tiene mucho sentido, y la petición la puede, y es muy conveniente que lo haga, solventar con razones y elementos técnicos, pero puede no hacerlo, basta con que tenga la atribución para pedir, y esta tesis, la que yo sostengo ahorita, en

caso de ser aceptada, nos justimencionará una serie de problemas que derivan de esto. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Tiene la palabra el señor ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Gracias señor presidente. Creo que el documento que reproduce a pie de página el señor ministro Góngora Pimentel, en la página 9 de su dictamen, hay que verlo con todo cuidado, porque a mí me da la impresión de que sí hubo aumento en la propuesta de tabla de valores, en la que mandó la Dirección de catastro del Estado, se ve que en este Estado, la autoridad central, el director de catastro del Estado, colabora con todos los Municipios, haciendo desde el centro del Estado, un anteproyecto de tablas de valores. Este anteproyecto de tablas de valores se los remite para que sea primero dictaminado por el Concejo Catastral Municipal, y después de dictaminado, aprobado por el Ayuntamiento, qué pasa aquí, que la propuesta que mandó el director general de Catastro del Estado, fue admitida en sus términos por el Ayuntamiento, y dice el señor ministro Díaz Romero, pero aquí no revela ningún aumento de valores, yo creo que sí, al final hay unos puntos, el punto dos dice: Los miembros de la Comisión, procedieron al análisis de los valores de calle de los predios rústicos y urbanos, no existiendo manifestaciones en dicho concepto, ya que los propuestos continúan con la tendencia con respecto a los del año pasado, así como los valores de mercado que se conocen en la zona, sobresaliendo que no existe un incremento sustancial en ninguno de ellos. Se reconoce pues una tendencia, que como nos explicaba el propio señor presidente, año con año, se han venido aumentando los valores unitarios en este Municipio, y puesto que la propuesta del director de Catastro del Estado, se ajusta a esta tendencia, y reconoce valores de mercado, se aprobó la propuesta por el Concejo Catastral Municipales, sin objeciones. Pero el otro dato que revela que sí había una proposición de aumento y que ya no deja ninguna duda, aparece en el escrito de demanda, en el cual se transcribe el dictamen de la Comisión del Congreso del Estado de Querétaro, al que ya se refirió el señor ministro Cossío Díaz, hay dos transcripciones iguales en la página

004, empieza, y los que cobran mayor relevancia en el caso, son los puntos cuatro y cinco en la página, dice: La Comisión de Planeación y Presupuesto, determinó aprobar las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, en los términos del presente dictamen, con fundamento en lo que disponen los artículos 14 y 16, 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73, fracciones V y XIII, de la Ley, para la Organización Pública Administrativa del Municipio Libre del Estado de Arteaga, de Querétaro de Arteaga, ya que la iniciativa presentada por el Municipio, carece de justificación que motive que los incrementos, los incrementos en los valores unitarios de suelo y construcciones, y luego da una razón jurídica en el Quinto, que dice: Que el artículo quinto Transitorio de la reforma al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, ya no es aplicable en lo relativo a la actualización de los valores de suelo, para el ejercicio fiscal de dos mil seis, y concluye este punto Quinto. Esta Comisión considera viable, aprobar las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, para los Municipios de El Marqués, para el ejercicio fiscal de dos mil seis. Atención. En los mismos términos de las aplicables para el presente ejercicio fiscal, es decir, no concedió ningún incremento. La lectura del primer dictamen, ciertamente se hace difícil su entendimiento, porque parecen estar conformes con lo que propone la autoridad central, y sí lo estuvieron, pero ahí había, desde ahí, una propuesta de incremento, y luego, en los razonamientos de defensa del Municipio, expone ciertamente lo que explicaba el señor ministro Góngora Pimentel. Si el Congreso del Estado, estimaba necesaria una explicación del por qué de la propuesta, bien pudo citar a los funcionarios municipales, como se hizo en otro caso, para que ahí la dieran, esa es parte también del argumento defensivo del Municipio.

Gracias, señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Sí, quería yo manifestar que las impresiones que estamos cambiando, este tipo de deliberaciones son muy importantes, porque van poniendo, o van dando la necesidad de que haya mayor información. Se dice, porque estamos

adivinando y deduciéndolo, el acta tal, y de lo que dijo la Comisión correspondiente, la Comisión Municipal, que dicen que dijo. Yo me imagino que dentro de la iniciativa que corresponde presentar al Municipio, que no es igual que la propuesta a que se refiere la fracción IV, del artículo 115, constitucional, ahí puede verse, y se dice: Aquí está la iniciativa, y aquí está la propuesta, ¡jojo!, pidió un aumento del cinco por ciento, y no se lo concedieron, ahí sí estamos obligando al Congreso local, para que le diga por qué sí, o por qué no, pero eso de deducirlo porque ya hizo la propuesta, y porque tiene derecho conforme al artículo 115 constitucional. Basta que lo diga, que levante el dedo, y diga necesito un aumento de diez, y ya con eso se está obligado a decir: Mira tengo que hacer estudios técnicos correspondientes, en tu Municipio, si el Ayuntamiento conoce su Municipio, y sabe cuáles son las tablas de valores correspondientes ahí, y cuál sí ha sido el aumento, necesita, es obvio, ya no digamos una propuesta de aumento, de contribuciones, sino una simple petición, necesita cuando menos decir por qué, pero en fin, yo aquí, no veo sinceramente que haya una clara demostración, de que haya pedido tanto más cuanto de aumento de valores, no existe, al menos hasta ahorita no lo he visto.

Tiene la palabra el señor ministro Cossío Díaz.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Sí, decía usted señor presidente, con toda razón, que no habíamos analizado el tema de la prueba y yo pienso que tiene usted toda la razón, a ver si lo que voy a decir ayuda en este sentido.

Aquí en el expediente, en la página 359, se acompaña la sesión ordinaria de Cabildo, celebrada el once de noviembre de dos mil cinco, la cual ya ha sido leída por el ministro Góngora, por el ministro Ortiz Mayagoitia, por el ministro Gudiño y por usted.

Vienen las razones que se dieron en este punto séptimo, considerando séptimo, luego se acompañan las Tablas, y al finalizar tiene un resolutive Cuarto, en esta misma Acta, que dice así: “Una vez aprobado por este Cuerpo Colegiado la propuesta de referencia, se instruye a la Secretaría del H. Ayuntamiento para que remita a la LIV Legislatura Constitucional

del Estado las Tablas de Valor Catastrales para el ejercicio fiscal correspondiente a dos mil seis, del Municipio de El Marqués, en los términos del presente acuerdo, para su aprobación.”

Hay después un oficio de la misma fecha, donde la señora secretaria del Ayuntamiento envía al diputado presidente de la Mesa Directiva de la LIV Legislatura ese Acuerdo, en donde van incorporadas las Tablas, y posteriormente, en el dictamen de trece de diciembre de dos mil cinco, que también ya se leyó, está a fojas 370 del expediente, dice: “Por acuerdo de esta Legislatura, en sesión ordinaria de Pleno celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil cinco, se turnó a esta Comisión de Planeación y Presupuesto para estudio y dictamen, la propuesta de Tablas de Valores Unitarios del Suelo y Construcciones para el Ejercicio Fiscal 2006, presentada por el Ayuntamiento de El Marqués, Querétaro, a través de su secretario del Ayuntamiento.”

De manera que esa cuestión que usted preguntaba, yo creo que sí era muy importante la relación entre Ayuntamiento, Secretaría, Presidencia de la Mesa, Comisión Dictaminadora, se da en términos formales; ya el segundo paso ya era la parte que nos habíamos ido deteniendo más, en la parte digamos material, pero la parte formal entiendo que está acreditado el tránsito desde lo que decía el ministro Ortiz Mayagoitia, de la presentación de los señores expertos de la Dirección de Catastro del Estado, y tal, hasta llegar a la aprobación de las Tablas.

Y efectivamente, si uno constata lo que son las Tablas aprobadas en esa sesión de Ayuntamiento del once de noviembre, renglón por renglón, y lo que tiene el dictamen de la Comisión, sí, sí hay decrementos importantes en el valor catastral o en el número de pesos por metro cuadrado del valor catastral; ahí es donde yo entiendo que se da la afectación y como no parece, al menos para mí, una razón suficiente decir: “No te estoy aprobando lo que me pediste, sino me estoy llenado a la baja porque tú no me dijiste nada sólido”, yo entiendo que eso no cabe dentro del criterio que hemos establecido, y es de ahí que a mí me parecía adecuada la solución del proyecto, pero tiene razón usted, yo creo que lo que habría que hacer es todos estos elementos, porque insisto, el

proyecto del ministro Gudiño se está viendo con posterioridad al criterio, pues incorporar esta historia procesal y tal, para efectos de que quede claro. Yo pienso que con eso era suficiente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Tan sencillo como eso, gracias señor ministro, porque efectivamente hay la prueba correspondiente, hay la prueba de que pidió determinado tipo de aumentos, y esos no se los concedieron simplemente diciendo: "No está justificado". Yo estaría de acuerdo con el fondo, pero siempre y cuando se le agregara esa parte.

Gracias, señor ministro.

Continuamos adelante, yo creo que corresponde examinar los efectos.

Tiene la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Señor presidente, yo me quedo con una contradicción, según mi entendimiento, entre la opinión de usted y la mía, respecto a la petición que debe de hacer el Municipio en los términos de la Constitución. Yo quisiera rogarle una votación al respecto, para establecer de una buena vez por todas el criterio.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** ¿Cuál sería la posición, cuál sería la discrepancia, viene al caso?

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Yo pienso que sí.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Porque yo lo que presenté fue duda sobre prueba, eso es lo que presenté, la duda sobre prueba afortunadamente ya se disipó.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Sí, esto es exacto, pero en todo caso se abriga o se pone como telón de fondo la necesidad municipal de solventar cada una de sus pretensiones. Yo pienso que no existe esa necesidad, y si este es el telón de fondo de cualquier

argumentación de la que vamos a partir, a mí me parece oportuna la votación.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Tendríamos que discutirlo previamente. Tiene la palabra el señor ministro Don Sergio Valls Hernández.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias señor presidente.

En aquel asunto del señor ministro Góngora, en el que se sentaron todas las bases de este tipo de asuntos de controversias, yo recuerdo que llegamos a la conclusión como lo ha dicho el ministro Aguirre, de que no era menester que el Ayuntamiento, o el Municipio expusiera, motivara su solicitud, sus planteamientos en cuanto a su Ley de Ingresos, pero que sí era necesario que el Congreso, le razonara, le motivara así fuera brevemente simplificada, le razonara por qué modificaba la propuesta, me parece que sí es muy oportuno y muy entrado en razón lo que está proponiendo el señor ministro Aguirre Anguiano, gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Gracias señor ministro, a mí, al contrario, me parece que no es oportuno porque no es el caso, no es el caso porque si ya se probó que hizo la proposición que es lo que vamos a votar, llegará otro caso en que seguramente habrá lugar a ello, pero yo creo que por ahora no es el caso de seguir discutiendo, porque antes de la votación tendríamos que seguir discutiendo. Tiene la palabra el señor ministro Don Juan Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias señor presidente.

Yo convengo con el señor presidente Díaz Romero, aquí en el caso concreto, era un problema respecto de prueba de la propuesta en sí misma, no de la solventación de la propuesta y eso desde mi punto de vista allana la inquietud del ministro Aguirre, creo que la allana si nos concretamos a que la inquietud del señor presidente era en relación a si estaba, o no la prueba de la propuesta; se ha determinado que existe, creo que se allana y queda para posterior momento donde sí hay una



solventación, etcétera y hay una respuesta, ya se coteje lo adecuado, inadecuado de la respuesta, etcétera, pero en el caso era un problema de prueba, de la existencia de la propuesta. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Pasemos a estudiar los efectos. Tiene la palabra el señor ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Gracias señor presidente.

Considerando relativo a los efectos, fojas 69, en el proyecto se propone que como consecuencia de la declaración de invalidez del Decreto por el que se aprueban la tablas de valores unitarios de suelo y construcciones para el Municipio actor, para el ejercicio fiscal de 2006, se constriñe al Congreso del Estado de Querétaro para que dentro del segundo período de sesiones, comprendido del 1° de abril al 31 de julio, se pronuncie de manera fundada, motivada, razonada, objetiva y congruente respecto de la iniciativa de propuesta de la actualización a las tablas de referencia; así mismo, se le ordene que informe a esta Suprema Corte sobre el cumplimiento dado a la sentencia, así en congruencia con la votación de la controversia, resuelta el martes pasado, parecería que el señor ministro ponente abandonara su propuesta; sin embargo en ese sentido, yo sigo estando de acuerdo con el proyecto en la forma en que nos fue presentado, puesto que considero que la ejecución de una sentencia, no puede limitarse como se expresó en la sesión del martes a simplemente decirle al Poder demandado, la pelota está en tu cancha, yo estimo que este Tribunal tiene no sólo la potestad, sino la responsabilidad constitucional de hacer que sus resoluciones se cumplan, por eso estoy de acuerdo con lo que propuso originalmente Don José de Jesús Gudiño Pelayo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Gracias señor ministro. Tiene la palabra el señor ministro Gudiño Pelayo.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Sí señor presidente, en este tema, perdón, empiezo por el tema anterior, se harán los ajustes que sugirieron y en el engrose se incorporarán todos los criterios que ha

venido elaborando este Tribunal Pleno respecto a eso y en cuanto a los efectos, pues,

ajustaré el proyecto y lo presento de acuerdo con el punto de vista mayoritario que se estableció en la pasada sesión. Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** ¿Cuáles serían entonces los resolutivos? Es:

**PRIMERO.- ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL.**

**SEGUNDO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LAS TABLAS DE VALORES UNITARIAS DE SUELO Y CONSTRUCCIONES PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2006, DEL MUNICIPIO DE EL MARQUÉS, ESTADO DE QUERÉTARO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO, DE ESE ESTADO, EL VEINTISIETE DE DICIEMBRE.**

**TERCERO.- EL CONGRESO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DEBERÁ PROCEDER EN LOS TÉRMINOS ESPECIFICADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO.**

Tengo entendido que como se ha votado mayoritariamente, creo que esto ya está en la parte considerativa, un período, un término el que terminaría en julio de este año, para que se hiciera la contestación relativa, ¿quedarían iguales los resolutivos señor ministro Gudiño?

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Yo creo que sí señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Porque se está remitiendo al último considerando, entonces ya no se pueden hacer las precisiones que se hicieron en la sesión pasada. Tiene la palabra el señor ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Para una precisión, en los casos anteriores hablamos de treinta días hábiles siguientes a la publicación de esta ejecutoria en el Diario Oficial de la Federación.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Es cierto.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Señor presidente. En la página 70, hay una consideración que yo creo que de acuerdo con el último criterio que se estableció en el asunto que presentó el ministro Valls, habría que suprimirlas, dice en la página 70: “no pasa desapercibido para este Alto Tribunal, que de conformidad con la fracción IV del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de la fracción I y II, del artículo 105, constitucional, en el cual se establece que cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, como la que aquí se impugnó, sus efectos deberá extenderse a todas aquellas normas cuya invalidez dependa de la propia norma invalidada, en esa virtud es preciso tomar en cuenta la consideración, el contenido en los artículos 2 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, para el efecto fiscal, de 2006, publicada en el Periódico Oficial, la Sombra de Arteaga, el 28 de diciembre de 2005, que dispone lo siguiente” y se transcriben los artículos 2 y 3; de acuerdo con la intervención del ministro Ortiz Mayagoitia, en el asunto pasado, este Tribunal Pleno, determinó que dada la naturaleza de las tablas, no inciden en estos artículos de la Ley de Ingresos, por lo tanto yo creo y sugiero que debería suprimirse.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Si yo lo traía también en consideración, hasta la página 71, donde están las negritas.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Tiene la palabra el señor ministro Don Sergio Valls Hernández.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias señor presidente. En el último párrafo de la foja 71, se hace extensiva la invalidez del decreto por el que se aprueban las tablas de valores, de suelo y construcción del Municipio de El Marqués, se hacen extensivas –decía-- la invalidez a los artículos 1 y 2 de la Ley de Ingresos del propio Municipio actor, yo creo que esto es innecesario, que esto se debe

eliminar, porque en primer lugar en la consulta se concluye que no debe hacerse extensivo, por lo que podría ser innecesario, pienso, pronunciarnos sobre este respecto y además, si bien es cierto que la cantidad que por concepto de impuesto predial, se establece en la citada Ley de Ingresos, se calcula con base en las tablas de valores, esto que se haga de esa manera no significa que si respecto de las tablas de valores se declaró la invalidez, ello incida también en la invalidez de la propia Ley de Ingresos, esa es una inquietud que yo planteo a Sus señorías.

Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Creo que guarda congruencia, es congruente con la supresión que ya hizo el señor ministro Gudiño.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Señor presidente.

Se me pasó algo, una inquietud que quería nada más dejar constancia de la misma, sé que no es parte de la litis, pero en la Controversia 15/2006, se dijo que el Municipio no tenía que motivar su iniciativa, pero en eso todos estamos de acuerdo, como se dijo en la Controversia de 2006, la 15 de 2006; pero para que quede ahí, porque alguno de los señores ministros lo dijo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** No, yo tengo un criterio diferente, el Municipio creo, pero no es el caso.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Ya sé, por eso, como no es el caso, pero se dijo en la Controversia 15/2006, pues para que quede ahí subsistente de que no es necesario motivar la iniciativa, que no es el caso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** ¿Desea usted que se aplace el asunto para que sigamos discutiendo?

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** De ninguna manera, de ninguna manera, nada más quería yo dejar esa constancia.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Bueno, pero es que...

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Creo que lo dijo el señor ministro Valls Hernández.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Sí, yo lo dije, yo pienso que sería conveniente, claro, no es el caso, no es aplicable, pero no sale sobrando si se deja constancia aquí.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Que ya se dejó.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Ya se dejó en la del señor ministro.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Creo que ésta sería una magnífica oportunidad para votos concurrentes.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Ya sería, querrían hacer voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** No, porque ya está en jurisprudencia.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Señores ministros, consulto de nuevo consideran que se puede aprobar en votación económica.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** No, no.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Tiene la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Señor presidente, por lo que a mí atañe, yo estaré de acuerdo con el proyecto, excepto con las consideraciones que se incluirán en el engrose respecto a los efectos, yo me separo de ellas y a ese respecto estoy en contra.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Tome la votación nominal señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Tal y como lo manifesté, yo estoy a favor del proyecto, excepto de las consideraciones que se refieren a los efectos, en congruencia con lo que voté en la oportunidad pasada y que el ministro ponente afirma que incluiré en este engrose.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Yo con el proyecto modificado y me reservo derecho a formular voto concurrente en caso de que tenga alguna objeción con el engrose.  
Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Con el proyecto original en cuanto a los efectos.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Voto a favor del proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** A favor del proyecto modificado, reservándome también mi derecho de formular voto concurrente, una vez que esté el engrose.  
Gracias.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** En los términos del ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Con el proyecto modificado.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente, hay unanimidad de nueve votos a favor del proyecto, excepto por lo que se refiere a los efectos, respecto a esos efectos y sus consideraciones, hay mayoría de seis votos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** POR LO QUE VEO, HAY UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, EN LO QUE SE REFIERE A LA INVALIDEZ Y YO CREO QUE ESTO, DE ALGUNA MANERA DA PIÉ PARA DECLARAR LA INVALIDEZ DE LAS DISPOSICIONES IMPUGNADAS.

Tiene la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor presidente. Una vez que se haga el engrose, les hago la súplica de que se me turne el expediente; haré voto particular respecto al considerando al que me he venido refiriendo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Tome nota señor secretario, lo mismo me imagino, que también ha de ser para el señor ministro Góngora, para el señor ministro Valls y para la señora ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Así es señor ministro. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Señor ministro.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Sí.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** La moción de que, dado el plazo que se está dando a los Congresos en estos casos, se autorice la

notificación de la ejecutoria en cuanto esté aprobado el engrose, aun sin los votos de minoría o concurrentes, porque esto puede retrasar.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Sí, sí, esto es muy importante, y creo que ya ha habido precedentes en el mismo sentido, tome nota señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí cómo no.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Siga dando cuenta por favor señor secretario.



**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMEROS 11/2004 Y SU ACUMULADA 12/2004, PROMOVIDAS POR DIPUTADOS DE LA TERCERA LEGISLATURA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA EN CONTRA DE LA CITADA ASAMBLEA LEGISLATIVA Y DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, DEMANDADO LA INVALIDEZ DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMARON, ADICIONARON Y DEROGARON LOS ARTÍCULOS 299, 349, 693, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, 737 A, 737 B, 737 C, 737 D, 737 E, 737 F, 737 G, 737 H, 737 I, 737 J, 737 K Y 737 L, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE DICHA ENTIDAD EL VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL CUATRO.**

La ponencia es del señor ministro Genaro David Góngora Pimentel, y en ella se propone:

**PRIMERO.- SON PROCEDENTES Y PARCIALMENTE FUNDADAS LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

**SEGUNDO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 349, EN LA PORCIÓN QUE SEÑALA “. . . DARÁ VISTA AL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, PARA QUE ESTE INTEGRANDO LA AVERIGUACIÓN PREVIA CORRESPONDIENTE, INVESTIGUE LA PROBABLE COMISIÓN DEL DELITO DE FALSEDAD EN DECLARACIONES ANTE AUTORIDAD JUDICIAL POR PARTE DE AQUEL PERITO AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA QUE HAYA DICTAMINADO Y QUE RESULTE RESPONSABLE. . . “ 737 A, FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, 737 B, EN LA PORCIÓN QUE SEÑALA, “. . . POR QUIENES HAYAN SIDO PARTES EN EL PROCESO, SUS SUCESORES O CAUSAHABIENTES . . . ADEMÁS DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE COMO EL MINISTERIO PÚBLICO, CUANDO EL FALLO AFECTE AL INTERÉS PÚBLICO. . .” 737 E, 737 F, 737 K, EN LA PORCIÓN QUE SEÑALA, “. . . EN NINGÚN CASO LA INDEMNIZACIÓN SERÁ MENOR AL DOBLE DE LA CUANTÍA DEL NEGOCIO, SEGUIDA EN EL PROCESO**

**DECLARADO NULO. . .” Y 737 L, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADOS Y MODIFICADOS POR DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, EL VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL CUATRO, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA SENTENCIA.**

**TERCERO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 299, 693, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, 737 B, EN LA PORCIÓN QUE SEÑALA, “LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO, PUEDE SER EJERCITADA POR . . . LOS TERCEROS A QUIENES PERJUDIQUE LA RESOLUCIÓN. . .” 737 C, 737 D, 737 G, 737 H, 737 I, Y 737 J, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL REFORMADOS Y MODIFICADOS POR DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, EL VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL CUATRO.**

**CUARTO.- PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**NOTIFÍQUESE; “ . . .”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Tiene la palabra el señor ministro ponente, Don Genaro David Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Gracia señor presidente, para consultarle si podemos seguir con la costumbre que parece ser que ya se estableció de que primero el ponente presente el proyecto, y luego se vea punto por punto los temas que tratan el proyecto, en un problemario.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Señor ministro ponente, yo creo que vale la pena que un asunto tan interesante, y tan complicado como el que se presenta bajo su ponencia, se dé una idea general de lo que corresponde al primer punto, que sería según tengo entendido, la nulidad de juicio concluido, o el que usted considere pertinente.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Pero no hacemos presentación general.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Pero haciendo hincapié en lo que se refiere, porque son cuatro materias, son cuatro materias muy distintas, entonces sería conveniente que empezara usted por la que considere pertinente.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Bueno, pues todas me parecen pertinentes, señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Pues entonces presente usted todas.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Bueno.

La materia de este medio de control constitucional es el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan los artículos 299, 482, 693, párrafos primero y segundo, del 737-A al 737-L, todos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de enero de dos mil cuatro.

En el proyecto que someto a la consideración de Sus Señorías propongo acoger algunos conceptos de invalidez y desestimar otros conforme al análisis de los cuatro temas -a los que ya se ha referido el señor presidente- de la reforma impugnada, en términos generales se desarrolla de la siguiente manera:

Tema uno.- Acción de nulidad de juicio concluido. En el proyecto, oportunamente circulado a los señores ministros, en suscrito aborda el examen de los conceptos de invalidez relacionados con los artículos del 737-A al 737-L del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a la luz de los criterios de este Alto Tribunal relativos a la cosa juzgada y a la nulidad de juicio concluido, lo que lleva al suscrito ponente a la convicción de que, por regla general, no es admisible que alguna de las partes pretenda anular el juicio concluido en el cual participó sobre la

base de que se llevó a cabo en forma fraudulenta, pues al haber intervenido en el proceso estuvo en condiciones de aducir y demostrar dentro de éste los vicios en los cuales se sustenta el supuesto fraude alegado y, en segundo lugar, ningún precepto del ordenamiento citado autoriza a las partes que actuaron en el juicio a que se sustraigan de los efectos producidos por la cosa juzgada. Por tanto, la acción de que se trata sólo debe otorgarse en favor de terceros y no de quien formal y materialmente fue parte en el procedimiento que se pretende anular.

Analizo de igual forma que la circunstancia de que el promovente haya comparecido al primer juicio y ejercitado sus derechos procesales excluye la posibilidad de que existiera colusión de los litigantes para perjudicar a dicho promovente y que el juicio cuya nulidad se pretende se tramitara sin que aquél tuviera conocimiento de su existencia, colocándolo en estado de indefensión. En cambio, cuando se aduce que un juicio se siguió a espaldas de quien fue parte formal en tal procedimiento, ya sea que el afectado alegue que no se le dio a conocer la existencia del juicio o que fue suplantado, la situación de ese sujeto es equiparable a la de un tercero, a quien la sentencia dictada en dicho juicio perjudica. Por tanto, en ningún caso se justifica que la acción de nulidad de juicio concluido esté prevista en favor de las partes que litigaron en el procedimiento, pues esto último implicaría no respetar, o restringir, los efectos de la cosa juzgada.

En el proyecto expongo que al permitir que sujetos diversos a los terceros a quienes la sentencia afecte estén legitimados para promover la acción de nulidad de juicio concluido, el artículo 737-B del ordenamiento en cita, contraviene la institución de la cosa juzgada, y con ello viola lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Federal, por lo cual considero que debe declararse su invalidez. Enseguida, estudio en el proyecto que, como el artículo 737-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, contiene diversos supuestos que regulan la procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido, debe también declararse inconstitucional, porque su validez depende del precepto 737-B, citado. De igual forma considero que debe declararse la inconstitucionalidad de los artículos 737-E y 737-K del propio

ordenamiento, porque su validez se subordina al artículo 737-A, que como dije, debe de estimarse inconstitucional. En la consulta sometida a la consideración de Sus Señorías, expreso que al no advertirse concepto de invalidez alguno en contra de los artículos 737-C, 737-D, 737-G, 737-H y 737-J del Código Procesal Civil de mérito, sin que haya motivo alguno para suplir los conceptos de invalidez planteados, no hay base alguna para analizar su pretendida inconstitucionalidad. Con relación a los conceptos de invalidez en que se aduce la inconstitucionalidad de los artículos 737-F y 737-L del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el proyecto expongo que no puede obligarse a quien ejercite la acción de nulidad de juicio concluido y a su abogado patrono, a obtener sentencia favorable, so pena de considerar que cometen el delito de fraude procesal, toda vez que la sentencia favorable, no es una cuestión que dependa de las pretensiones del accionante, sino de la actividad que realiza el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales al emitir la sentencia correspondiente. Estimo también que a quien ejercite la acción de que se trata, no puede impedírsele que desista de ella, bajo la amenaza de que incurriría en fraude procesal, pues si dejó de existir el interés que tenía para obtener la pretensión demanda, es innecesario que el proceso correspondiente se agote; por tanto estimo que los preceptos invocados son violatorios del artículo 17 constitucional, y por ello debe declararse su invalidez.

Finalmente, propongo declarar infundados los argumentos relacionados con el artículo 737 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que al legitimar a los terceros a quienes perjudique la resolución correspondiente, a ejercitar la acción de nulidad de juicio concluido, tal precepto es congruente con las disposiciones afines a las que prevén la acción de nulidad de juicio concluido, contenidas en el Código Procesal Civil de que se trata.

Tema dos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Señor ministro don Genaro Góngora, como ya hemos visto, de la pura exposición que

usted hace del primer tema, ya es suficientemente complejo, yo sugeriría, si no tiene usted objeción al respecto, que nos quedáramos en este primer tema que usted ha expuesto tan brillantemente, que lleguemos a alguna conclusión, y después pasemos a los otros temas. Creo que sería conveniente, pues, dada la complejidad del asunto, y tengo en cuenta una cosa también, tal vez las consideraciones previas, relativas a la competencia, a la legitimación activa, a la legitimación pasiva y a las causales de improcedencia, aparentemente no tiene objeción, pero sí hay objeción primero tendríamos que examinarlo.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Señor presidente, considero que sigo en uso de la palabra.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Esa es la atenta súplica que le hago, ¿si no sería conveniente que allí nos detuviéramos en el punto 1?

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** ¡Claro!, estoy de acuerdo.

Lo que pasa es que el señor ministro don José de Jesús Gudiño Pelayo ha presentando un dictamen en donde opina sobre este primer tema y no sé si será bueno conocer, como ya se conoce el proyecto, conocer las palabras del jurista.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Gracias señor ministro ponente, pero en este momento estoy atentamente pidiendo a los señores ministros, si no tienen objeción en lo que se refiere a las consideraciones precedentes al fondo, sobre todo al primero que usted acaba de exponer.

Tiene la palabra el señor ministro Gudiño.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Sí tengo un asunto previo. En primer término y al margen de cualquier otra circunstancia, considero y es algo que quiero poner a consideración de todos ustedes, que debe sobreseerse la presente Acción de Inconstitucionalidad, en relación con el artículo 737-F, toda vez que tengo entendido han cesados sus efectos al haber sido derogado mediante Decreto publicado el 19 de diciembre

de 2005, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en consecuencia, pues ya no procedería realizar un análisis del mismo.

Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Tiene la palabra el señor ministro don Sergio Valls Hernández.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias señor presidente.

En el mismo sentido, del señor ministro Gudiño, pero en referencia al artículo 693, párrafos primero y segundo que fue reformado. Pienso que también, respecto de éste procedería sobreseer respecto tanto del numeral citado por el señor ministro Gudiño, como de este 693, párrafos primero y segundo al haber cesado sus efectos.

Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Las observaciones son muy importantes, porque nos encontramos en una Acción de Inconstitucionalidad que es de carácter abstracto y sí efectivamente ya están derogados, las observaciones son dignas de tomarse en consideración.

Gracias.

Tiene la palabra el señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor presidente.

Si usted me lo permite, le pediría al ministro Gudiño, al ministro Valls, si nos leen los artículos transitorios de los correspondientes Decretos; porque en la Primera Sala hemos tomado un criterio que a mí me parece adecuado, en el sentido de saber si la vacatio legis, ¿cuál es el periodo de vacatio legis?, porque ha pasado en algunas ocasiones, que pudiera pasar; afortunadamente no le ha pasado a esta Suprema Corte, pero pudiera pasara hipotéticamente que se hubiera establecido el Decreto y el artículo transitorio estuviera mandando la pérdida de vigencia a un periodo posterior y en este momento estuviera.

Yo estoy seguro que ambos señores ministros lo vieron, pero si pudieran compartirnos la información, creo que sería importante nada más para precisar ese dato señor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Le pediría por favor al señor secretario, si tiene a la mano los artículos transitorios de estas reformas al 693 y al 737.

¿Tiene alguna información señor ministro Gudiño?

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** No, respecto a los transitorios, no señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Es el Secretario, don Agustín Tello Espíndola.

Tiene la palabra la señora ministra Olga Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias señor presidente.

Sugiero que continuemos con la discusión y después el dato nos lo podría proporcionar el señor secretario, en cuanto lo tenga.

Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** En lo que se refiere a fracciones de procedencia, de competencia o de legitimación, ¿no tienen ninguna observación más los señores ministros?

Tiene la palabra el señor ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** También tengo una nota sobre los preceptos derogados señor ministro; parece que hay un apunte un poquito diferente, coincidente, pero pudiera..., Observaciones, en primer término se hace notar que el artículo 693, párrafos I y II, cuyo estudio se realiza en los Considerandos séptimo, página ciento setenta y dos, y noveno, página ciento noventa y tres, fue reformado por Decreto publicado en la Gaceta Oficial, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil cinco, reforma que dio lugar a que



fuera suprimida la porción normativa impugnada, como me hacen la transcripción, entonces, respecto de este artículo procede el sobreseimiento, como ya lo dijo el señor ministro Valls; asimismo en el Considerando quinto, página ciento sesenta y uno, se analiza la inconstitucionalidad de los artículos 737 F y 737 L, estimándose que el precepto mencionado en primer término, es contrario al artículo 17 constitucional, por lo que se declara su invalidez, y como consecuencia de ello, se declara inválido el diverso 737 L, en tanto que su existencia y aplicación deriva del primero; sin embargo, debe señalarse que el artículo 737 F, fue derogado mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial de diecinueve de diciembre de dos mil cinco, por tales razones respecto de ambos artículos, también procede sobreseer, atendiendo al criterio de esta Suprema Corte, es decir, se incluye aquí también al 737 L, cuya inconstitucionalidad se declara por conexidad con el 737 F. Eso sería en tema de sobreseimiento.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Señores ministros, yo sugiero una cosa, si está de acuerdo el señor ministro ponente, que este primer examen que estamos haciendo en relación con el tema uno, que es la nulidad de juicio concluido, dadas estas observaciones que son muy trascendentes, lo dejemos entre paréntesis, y pasemos al número dos, que tenga en su programa el señor ministro Góngora Pimentel, podríamos pasar al siguiente estudio, mientras se examinan todas estas características y consecuencias que tienen las reformas que se dieron a los artículos 693 y 737.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** El tema dos. “DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA POR UNA SOLA OCASIÓN”. En la consulta propongo, desestimar los conceptos de invalidez formulados contra el artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, porque al establecer que la audiencia de recepción y desahogo de pruebas, podrá ser diferida por una sola vez, salvo caso fortuito o fuerza mayor, el precepto atiende a la figura procesal de la preclusión, por lo cual estimo que la consecuencia prevista en el dispositivo para el caso de que no se desahoguen todas las pruebas en una sola audiencia, sin que medie causa justificada, consistente en que

el juez tenga por no recibidas tales probanzas, no transgrede los principios de legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, por el contrario, tal efecto observa lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Suprema, que ordena que la administración de justicia debe ser pronta y expedita. Es el tema dos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Queda a la consideración de los señores ministros este punto. Tiene la palabra el señor ministro Gudiño Pelayo.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Por lo que se refiere al análisis del artículo 299 del Código Adjetivo Civil para el Distrito Federal, coincido con el proyecto, en el sentido de que el precepto impugnado, no contraviene las garantías de legalidad y seguridad jurídica, previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, en virtud, de que prever una sola audiencia para la preparación de las pruebas ofrecidas y admitidas, señalando que la misma no podrá impedirse salvo caso fortuito o fuerza mayor con la consecuencia legal de que precluya ese derecho procesal, sólo se está acatando lo dispuesto por el artículo 17 de nuestra Carga Magna, en el sentido de que la administración de justicia deberá ser pronta y expedita, con ese punto estoy de acuerdo señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Continúa a discusión, tiene la palabra el señor ministro Valls Hernández.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Me permitiría el señor presidente a hacer la precisión que pedía el señor ministro Cossío con respecto a la entrada en vigor del transitorio.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Al punto anterior.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** El segundo transitorio del decreto de diecinueve de diciembre de dos mil cinco, que establece que entraría en vigor al día siguiente de su publicación.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Y fue publicado.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** El diecinueve de diciembre de dos mil cinco.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Lo tenemos, muchas gracias señor ministro Valls Hernández, continuemos con el punto dos, si no hay observaciones al respecto, se pregunta si este punto puede aprobarse en votación económica.

**(VOTACIÓN)**

Tome nota señor secretario.

Volvamos al punto uno y ya tenemos, creo yo, los elementos para establecer si procede y hasta dónde procede el sobreseimiento correspondiente de los artículos 693 y 737 F y L.

Consideran señores ministros que podemos pasar mejor al punto siguiente o ya tienen formada opinión, tiene la palabra el señor ministro Gudiño.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Bueno, aquí había dos puntos, verdad; uno, el relativo al sobreseimiento que creo que ese ya quedó superado y otro respecto al punto primero que plantea, que es la constitucionalidad del juicio concluido y se refiere al análisis de varios artículos, si me permite puedo leer algunas consideraciones al respecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Gracias señor ministro Gudiño.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Quiero señalar que no coincido con el tratamiento que se da en el proyecto a la cuestión de constitucionalidad que se comenta por la razón que a continuación se explica:

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** En qué página.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** En la dos, señor ministro. En mi opinión, la presente Acción de Inconstitucional debe plantearse de manera que nos cuestionemos y con la acción de nulidad de juicio concluido se logra conciliar el valor constitucional de la justicia, establecido en el artículo 17 con el de la seguridad y certeza jurídica tuteladas por nuestra Carga Magna; sin embargo, el proyecto analiza la constitucionalidad de la acción señalada, atendiendo a si es violatoria de la Institución de la cosa juzgada sin haber antes demostrado que la misma es una formalidad esencial del procedimiento o que se encuentra implícitamente en el artículo 17 constitucional, y cuáles deben ser estos límites constitucionales de la cosa juzgada.

En el proyecto a través de un estudio doctrinario de la mencionada Institución, explica lo que debe entenderse por cosa juzgada, sus límites subjetivos y objetivos, la regulación de esta Institución en el Código Federal de Procedimientos Civiles y menciona que algunos Códigos Procesales Locales de la República mexicana regulan el juicio ordinario de nulidad, pero no se llega a ninguna conclusión con el referido estudio, simplemente se asienta en el proyecto como una cuestión dogmática, considero que: Primero. Debe hacerse un estudio en abstracto de los principios constitucionales que rigen al proceso civil y a partir del mismo analizar la legislación impugnada. Segundo. El proyecto hace referencia a dos criterios sustentados por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las Épocas Sexta y Séptima, las cuales establecen que por regla general y en atención al principio de cosa juzgada no procede la nulidad de un juicio por la tramitación de otro pero que existe una excepción, la cual se actualiza cuando el primer procedimiento se tramita en forma fraudulenta con la condición de que no se haya respetado la garantía de audiencia demandada, y con base en el mencionado criterio, realiza un examen sobre constitucionalidad de la acción de nulidad de juicio concluido, no coincido con lo anterior, por las siguientes razones: En el proyecto se omite señalar que el criterio de la Séptima Época citado, corresponde a una tesis aislada, no a una jurisprudencia.

Segundo.- Ambos criterios emanaron de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mientras que las acciones de inconstitucionalidad que se estudian, serán discutidas y resueltas por el Tribunal Pleno, sin que pueda obligarlo la jurisprudencia de alguna Sala, y aun en el supuesto de que los criterios en que se funda el proyecto fueran de Pleno, este órgano podría cambiar su criterio.

Tercero.- Los criterios citados son dogmáticos, pues el criterio de la Sexta Época se limita a señalar que cuando el primer proceso fue fraudulento, él manifiesta la procedencia de la nulidad de un juicio mediante la tramitación de otro, y que el tercero, también puede excepcionarse contra la sentencia firme, señalando como excepción las que recaigan en un juicio del estado civil, a menos que alegue colusión de los litigantes para perjudicarlo. Por su parte, la tesis aislada de la Séptima Época sólo señala que si al demandado se le respetó la garantía de audiencia, no está legitimado para demandar posteriormente la nulidad del juicio concluido, porque opera en su contra la excepción de cosa juzgada; sin embargo, en ninguno de los dos criterios, se señalan los motivos y fundamentos por los que la Tercera Sala llegó a las determinaciones señaladas.

Cuarto.- Los criterios señalados emanaron de la resolución de amparos directos, mientras que el presente asunto se trata de una acción de inconstitucionalidad, que es el procedimiento previsto por nuestra Ley Suprema, que tiene por objeto conceder a los órganos legislativos minoritarios, partidos políticos con registro federal o estatal, o por el Procurador General de la República, la facultad de denunciar la posible contradicción entre una ley o un tratado internacional por una parte, y la Constitución por la otra, con el objeto de invalidar la ley o el tratado impugnado, para que prevalezcan los mandatos constitucionales, por lo cual resulta claro, que el estudio constitucional no debió realizarse a la luz de un criterio, que reiteramos no sólo no puede considerarse obligatorio por el Tribunal Pleno, sino que aborda una cuestión de legalidad y no de constitucionalidad...

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Señor ministro, dispénseme, le ruego que me disculpe por interrumpirlo, pero parece que estamos ya examinando la cuestión de constitucionalidad de los artículos 737, específicamente el 737-F, pero estos artículos ya fueron reformados, entonces no sé si estaremos yendo al fondo, cuando en realidad deberíamos estar...

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Pero no todos los reconoce, señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Pero el F sí, comete el delito de fraude procesal dice. Uno. Quien ejercite la acción de nulidad de juicio...

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Pero no me he referido a eso señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Perdón, entonces continúe.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Siento mucho no hacer el dictamen de acuerdo con la manera de conducir la sesión, si usted quiere concluyo o sigo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Continúe por favor señor ministro.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** El proyecto adopta como dogma el criterio que se sostiene en la tesis de que hemos hecho referencia, y ello lo lleva a determinar sin más base que el apoyo en dichos criterios lo siguiente: Que no obstante, por regla general, no procede la nulidad de un juicio por la tramitación de otro, en atención al principio de cosa juzgada, existe una excepción a esta regla que se da cuando el primer procedimiento se tramita en forma fraudulenta, el cual consiste en la simulación en que incurra, lo promueve solo, o con la colusión de los demandados o diversas personas, para instar o inducir a la autoridad

jurisdiccional actuar en la forma que les interese en perjuicio de terceros, esta conclusión sin duda deriva de la tesis jurisprudencial de la Sexta Época, del rubro: **“NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO SÓLO PROCEDE RESPECTO DE PROCESO FRAUDULENTO”**. Otro punto es que no es admisible que alguna de las partes que litigaron en un juicio, pretenda anularlo sólo, sobre la base de que se lleve a cabo fraudulentamente, pues es claro que por haber intervenido en un proceso, estuvo en condiciones de aducir o demostrar dentro de éste, los vicios en los cuales se sustenta el supuesto fraude; alegando además que ningún precepto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal autoriza a que la parte que actúa en el juicio, se sustraiga de los efectos producidos de la cosa juzgada. Sin embargo, acepta que alguna de las partes señaladas en el juicio pueda promover la nulidad del juicio concluido, siempre y cuando ésta se hubiera seguido a sus espaldas y sin su consentimiento.

A simple vista se aprecia que esta conclusión deriva de la tesis aislada de la Séptima Época: **“NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. PROCESO FRAUDULENTO”**.

Con base en lo anterior, es decir en las dos grandes conclusiones a que llega el proyecto mediante la adopción de los criterios a que me he referido, determina lo siguiente: Que el artículo 737-B contraviene la institución de la cosa juzgada y con ello lo dispuesto por el artículo 23 de la Constitución Federal, porque en atención a los criterios jurisprudenciales invocados, la nulidad de juicio sólo se puede promover por terceros a quienes afecta la sentencia, y dicho proceso autoriza también a las partes que intervinieron en el juicio natural, a sus sucesores y causahabientes, a la autoridad y al Ministerio Público para promover la nulidad del juicio concluido.

Concluye el proyecto señalando que los terceros a quienes perjudique la resolución, son los únicos que pueden promover la nulidad del juicio concluido sin que ello resulte inconstitucional, en atención a los criterios de legalidad sustentados por este Tribunal. De igual manera, por lo que hace a los sucesores y causahabientes de las partes, el proyecto señala

que cuando estos no hubiesen colitigado en el juicio y hubiere existido dolo, maquinación, fraude o colusión de las partes en su perjuicio, su calidad en el juicio se convertirá en la de un tercero a quien perjudique la resolución y que por ello tendría expedita la vía para promover con esa calidad, la acción de nulidad de juicio concluido.

En relación al artículo 737-A, el proyecto determina que es inconstitucional porque su validez depende del artículo 737-B como se mencionó en el punto anterior, fue declarado inconstitucional con base en los criterios mencionados.

En adición a lo anterior, señala que también es inconstitucional porque los criterios jurisprudenciales, repito, emitidos en legalidad, emanados de este Alto Tribunal, establecen que la excepción a la cosa juzgada consistente en la nulidad de juicio concluido, sólo se actualiza cuando se trata de un proceso fraudulento, y aunque algunas de las hipótesis previstas en el artículo que se comenta, pudiera dar lugar a considerar que se trata de un proceso fraudulento, como dicho supuesto se basa en que el citado fraude se dé en perjuicio de las partes que participaban en el juicio y ello resulta indebido con base en el criterio jurisprudencial, pues sólo el tercero a quien pueda afectar la sentencia es quien puede promover la acción que se analiza.

Con lo anterior se demuestra que también el análisis constitucional de esta fracción se basa íntegramente en los criterios de la Tercera Sala.

La inconstitucionalidad de los artículos 737-E y 737-K, lo fundamenta en que la validez de los mismos depende del artículo 737-A, el cual fue declarado inconstitucional en base a los criterios sostenidos por una Sala de este máximo Tribunal en la Sexta y Séptima Época.

Ahora bien, por lo que se refiere a los artículos 737-F y 737-F, el proyecto considera que, bueno, el 737-F ya fue declarado derogado, sin embargo el proyecto considera que el primero de ellos resulta violatorio del artículo 17 constitucional y que el segundo al depender directamente



del mencionado en primer lugar, también es inconstitucional. No insistiré en esto, se va a sobreeser respecto a ellos.

Con lo antes mencionado, pretendo demostrar que el estudio de la constitucionalidad de la acción de nulidad de juicio concluido, se realizó a partir de dos criterios de la extinta Tercera Sala, uno de los cuales ni siquiera integró jurisprudencia, que no estudiaban el tema de constitucionalidad de la acción mencionada, simplemente eran tesis en materia de legalidad. Por ello, me permití realizar un estudio en el que parto de la base de que la litis consiste en determinar si el decreto impugnado viola el principio, las garantías constitucionales de certeza y seguridad jurídica, en él se realizó un estudio del concepto histórico de la cosa juzgada y un análisis de los antecedentes jurisprudenciales, así como del derecho comparado nacional e internacional, para estar en posibilidad de concluir con un estudio ponderado de las garantías de seguridad y justicia y concluir si la acción de nulidad es constitucional en sí misma, y también, si lo es la regulación de esta acción que se adicionó al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Señor presidente, señores ministros, en un breve tiempo, máximo una hora, repartiré este estudio para que sea discutido.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Gracias señor ministro Gudiño Pelayo.

Tiene la palabra el señor ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Este asunto fue listado desde diciembre de dos mil cuatro, por lo que no habían sucedido las derogaciones; tienen desde luego razón los señores ministros en cuanto a la derogación del 737-F, el cual fue derogado el diecinueve de diciembre de dos mil cinco; también la tienen en cuanto a la reforma de los dos primeros párrafos del 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que constituyen la materia impugnada, como lo podemos ver de lo redactado en estos criterios. Los transitorios del decreto por el cual se realizaron las modificaciones antes referidas, entrarían, como se nos ha informado, en vigor, a partir del día siguiente de su publicación, por tanto, si parece a los señores ministros, en el engrose se realizaría el sobreesimiento respectivo, con la Tesis 24/2005, que ya conocen ustedes, de Pleno, que tiene el rubro siguiente:

**“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CUANDO ÉSTA HA SIDO REFORMADA O SUSTITUIDA POR OTRA”.**

Eso haría respecto de estos artículos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Del 693.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Sí.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: EN FUNCIONES:**  
Y del 737-F.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Del 693, 737-F, que tengo las reformas y la forma de sobreseerlo. En cuanto al estudio que nos ha entregado el señor ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, que tiene cien hojas, yo pediría tiempo para examinarlo, para ver los argumentos y la erudición desparramada en este estudio, y una vez que lo tenga estudiado, presentar en su caso el estudio de todo esto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Gracias por su intervención señor ministro ponente. El tema primero, que se refiere a los artículos 737- A a L, tiene características muy complejas, muy importantes que implican que si bien es cierto que se puede sobreseer de manera parcial respecto de algunos artículos, en la parte fundamental todavía hay manera de examinar el fondo,

Pero tendríamos que tomar en consideración también, las argumentaciones que hace el señor ministro Gudiño Pelayo, que yo me imagino que no podemos examinarlo en este momento, pero yo sugeriría que se quedara encorchetado este primer tema.

El segundo tema, que es el del artículo 299, ya fue aprobado por unanimidad de votos, y el 693 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, sobre el pago de copias, prácticamente ha quedado superado, porque hay reformas a los párrafos primero y segundo.

\*/Sobre este punto, en cuanto regresemos del receso, pediría yo su opinión para ver si lo podemos ver y quedaría pendiente, solamente, para después del receso, el artículo 349 sobre lo que se refiere a la prueba pericial.

**POR TANTO SE DECRETA UN RECESO.**

**(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:05 HORAS)**

**(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:25 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.-** Se levanta el receso.

Señores ministros, reiterando lo que dije antes del receso, sugiero que se quede entre paréntesis, encorchetado el tema primero sobre la nulidad de juicio concluido. Que en virtud de que ya se votó el punto dos, relativo a la audiencia civil, por unanimidad de votos, nos toca ahora examinar el tercer tema que es sobre el artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles, en donde los señores ministros don José de Jesús Gudiño Pelayo y don Sergio Valls nos han expresado que ya hubo un decreto derogatorio de los párrafos primero y segundo, que son aquéllos que vienen examinándose en relación con el pago de copias. Entonces, yo someto a su consideración esta proposición que me imagino que es relativa al sobreseimiento del juicio, en lo que se refiere al artículo 693, en virtud de que ya fue derogado y se trata de una acción de inconstitucionalidad.

Se oyen, al respecto, las opiniones de los señores ministros.

Señor ministro Gudiño Pelayo.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.-** ¿Podría usted solicitar al señor secretario, para que nos lea cómo quedó en definitiva este artículo, porque no lo tengo?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.-** Por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Los términos del artículo 693, conforme al decreto impugnado en las acciones, decía: “Interpuesta una apelación, el juez la admitirá sin substanciación alguna si fuere procedente, siempre que en el escrito se hayan hecho valer los agravios respectivos y se justifique con el recibo correspondiente el pago de las copias que integrarán el testimonio de apelación de que se trate, expresando el juzgador en su auto si la admite en ambos efectos o en uno solo. El juez, en el mismo auto admisorio, ordenará se forme el testimonio de apelación respectivo, con todas las constancias que obren en el expediente que se tramita ante él, si se tratare de la primera apelación que se haga valer por las partes. Si se tratare de segunda o ulteriores apelaciones, solamente formará el testimonio de apelación con las constancias faltantes entre la última apelación admitida y las subsecuentes, hasta la apelación de que se trate. Las copias necesarias para formar el testimonio de apelación correspondiente, serán a costa de el o los apelantes, siendo requisito indispensable para la admisión del recurso, el previo pago total de las mismas. El pago deberá efectuarse de manera independiente por cada apelante, excepto en el caso del litis consorcio, sea activo o sea pasivo, en el cual dos o más personas ejerzan la misma acción u opongan la misma excepción, litigando unidas bajo una misma representación; caso en el cual sólo se pagará una vez.”

Al ser reformado mediante el decreto publicado el 19 de diciembre de 2005, esos párrafos del artículo 693 quedaron de la siguiente forma: “Interpuesta una apelación, el juez la admitirá sin substanciación alguna si fuere procedente, siempre que en el escrito se hayan hecho valer los agravios respectivos, expresando el juzgador en su auto si la admite en ambos efectos o en uno solo. El juez, en el mismo auto admisorio, ordenará se forme el testimonio de apelación respectivo, con todas las constancias que obren en el expediente que se tramita ante él, si se tratare de la primera apelación que se haga valer por las partes. Si se tratare de segunda o ulteriores apelaciones, solamente formará el testimonio de apelación con las constancias faltantes entre la última apelación admitida y las subsecuentes, hasta la apelación de que se trate.”

Y el Segundo Transitorio dice:“el presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal”.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Gracias, señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** ¿Consideran los señores ministros que con esta derogación, amerita que se decrete el sobreseimiento en lo que se refiere al artículo 693?; si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo en votación económica.

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

Por tanto: **ESTA PARTE, ESTE TEMA, SE RESUELVE CON EL SOBRESEIMIENTO QUE HA SIDO VOTADO.**

El siguiente punto, señor ministro ponente, es el que se refiere a la prueba pericial, que está en el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

¿Considera usted pertinente que exponga las consideraciones que nos viene haciendo, sometidas a nuestra consideración.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Estoy de acuerdo.

Leo el 349, el cuarto tema, y para ahorrar tiempo voy a leer lo que sostiene el señor ministro Gudiño Pelayo, con lo que yo estoy de acuerdo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Sí, señor ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Por último, coincido con la postura sostenida en el proyecto, en cuanto a la inconstitucionalidad del artículo 349, pues éste resulta violatorio de las garantías de legalidad y seguridad jurídicas, en él se faculta al juez para que de la simple apreciación de contradicciones en las conclusiones de los dictámenes que rindan los peritos, dé vista al Ministerio Público y le ordene la

integración de la averiguación previa correspondiente, para que determine si se da el delito de falsedad de declaraciones ante autoridad judicial sin otorgar la garantía de audiencia al afectado, presumiendo la comisión del referido delito –cuando esto no debe ser así- (es lo que dice el ministro Gudiño y yo estoy de acuerdo también, así viene el proyecto).

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Tiene la palabra el señor ministro Cossío Díaz.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias, señor presidente.

Yo en esta parte del proyecto no coincido, no encuentro la razón de inconstitucionalidad que se nos plantea.

Si vemos la demanda que presentó esta fracción de la Asamblea Legislativa, -y ahí coincido con la primera parte del dictamen del ministro Gudiño-, es una demanda peculiar, tiene distintos conceptos y distintas formas de presentación: en primer lugar, hay una consideración amplísima y general sobre la cosa juzgada, y este concepto de cosa juzgada, -como dice el ministro Gudiño-, se hace depender de elementos, de jurisprudencias de esta Suprema Corte; pero también en consideraciones de algunos autores que los promoventes les parecen relevantes.

Posteriormente, se hace un análisis del artículo 14, donde dice que tiene una orientación de proteger los derechos fundamentales de la vida, la propiedad, en fin –lo que sabemos-; y, ahí, se considera o se le da una sustantividad al artículo 14 en relación con las facultades del legislador para regular ciertos aspectos del proceso.

Luego, se hace una consideración del artículo 17, donde se dice que se vulneran garantías de justicia pronta, justicia expedita, algunas condiciones que va metiendo, como imparcialidad, o que va metiendo – que a mi entender no se pueden derivar de este artículo-; y, posteriormente, considera que hay una afectación al 133 constitucional.

¿Por qué esto es importante?, porque como todos sabemos el artículo 105 en su fracción II, y los artículos 61, fracciones III y IV, y 71 de la Ley Reglamentaria del 105, nos dicen que, las acciones de inconstitucionalidad tienen una especificidad para contrastar a las normas legales, o los tratados internacionales, contra la Constitución, y nada más.

En la página ciento ochenta y tres del proyecto, ya en relación al tema que estamos viendo, se dice:

En el considerando octavo, se dice: “Por último, en los conceptos de invalidez expuestos, los accionistas aducen que la reforma del artículo 339 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal prevé que cuando los dictámenes rendidos resulten substancialmente contradictorios, de tal modo que el juez considere que no es posible encontrar conclusiones que aporten elementos de convicción, obliga a efectuar una valoración anticipada de dichos peritajes, prejuzgando al respecto, vulnerando con ello el principio de seguridad jurídica para las partes y para quienes auxilien en la impartición de justicia en cuanto a la prueba pericial”. Hasta ahí podría haber un argumento de constitucionalidad, luego viene otro: “Además de que lo dispuesto en el precepto impugnado, provocaría en la práctica situaciones que entorpecerán los juicios en que esa prueba sea necesaria, ya que esta es colegiada, a menos de que las partes se pongan de acuerdo en un perito único y por tanto, no se integra hasta que se rindan los dictámenes de cada uno de los peritos designados y el tercero en caso de discordia.” Este argumento que es la síntesis de lo planteado por los integrantes de la Asamblea Legislativa, está contestado en las páginas ciento noventa y dos y ciento noventa y tres del proyecto y se da la siguiente respuesta: “En razón de lo anterior, el precepto impugnado le permite al juzgador, en la etapa de desahogo de pruebas, prejuzgar acerca del valor de la prueba pericial ofrecida y admitida y dar vista al agente del Ministerio Público para que investigue si con las contradicciones que advierte y los dictámenes se configura el delito de falsedad en declaraciones ante autoridad judicial, sin esperar a que en la junta de peritos correspondiente puedan hacerse las aclaraciones pertinentes, así como

las confrontaciones relativas con el perito tercero en discordia y que como consecuencia de ello, se puedan disipar las contradicciones que inicialmente advierte el juzgador, lo que indudablemente resulta violatorio de las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, pues sin otorgar al afectado la garantía de audiencia, presuma la existencia del delito de falsedad en declaraciones ante autoridad judicial”.

Yo creo que aquí se mezclan muchas cosas que conviene deslindar, insisto, a mi entender, para no ver el problema como se ve, si vamos al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, el artículo 346, nos dice cuáles son las características generales de la pericial, el 347 cómo las partes pueden proponer la prueba dentro de un término, etc., la fracción V dispone, así la voy a leer: “Cuando los peritos de las partes rindan sus dictámenes y éstos resulten substancialmente contradictorios, se designará al perito tercero en discordia, tomando en cuenta lo ordenado por el artículo 349 de este Código”. Mi pregunta es: En qué momento el juez designa a este perito tercero en discordia para efectos de que pueda hacerse cargo de las contradicciones que tienen los dictámenes, pues evidentemente lo designa o lo hace antes de la propia junta de peritos, porque el perito del juez tiene que asistir a esa junta de peritos, que está señalada en el artículo 350 de la propia ley; es decir, no se va a llegar a la junta de peritos sin tener una idea de aquello que han expuesto cada uno de los peritos en sus dictámenes, por qué, porque si no sería imposible y ahí sí saldría un petardo en esa misma audiencia pericial. Qué acontece con esa cuestión, yo pienso que ahí lo que hace el juez, es encontrar que los elementos probatorios que le aporta cada uno de los peritos tienen contradicciones importantes, cuando observa esas contradicciones, insisto, designa a un tercero para que participe en la audiencia y en esa audiencia pueda construirse una verdad material, respecto de las cuales después se habrá de pronunciar una verdad jurídica, ahí se puede decir que se puede prejuzgar, pues se podría decir que se puede prejuzgar sobre un elemento de la pericial, para justamente estar en posibilidad de desahogar la propia prueba pericial, qué es lo que incorpora el artículo 349, la designación de el perito pues, por el juez y adicionalmente dar vista al Ministerio Público para la posible



comisión de un delito; aquí de lo que se están doliendo es que cuando el juez da vista al Ministerio Público por la posible comisión de un delito prejuzga, no, el juez ya se había dado cuenta desde antes que tenía que designar a los peritos, lo único que está haciendo es decirle al Ministerio Público, oye a la mejor se presentó una constitución delictiva por parte de estos sujetos y, yo te lo pongo en tu conocimiento por si es el caso de la comisión de un delito, tú sabrás.

Ahora bien, de eso no se infiere en modo alguno que el juez tenga que disminuir la calidad probatoria de esos mismos elementos periciales.

El artículo 402 del propio Código de Procedimientos Civiles del Distrito establece cuáles son las reglas de valoración de estas pruebas periciales y, en ningún modo, dice si se ha dado vista o si se va dar una condición, el juez tendrá que darle un valor menor, como se hacía antes un cuarto de punto, diez puntos, lo que fuere, para efecto de que tenga un menor valor probatorio. Yo creo que no hay una relación directa entre una cosa y otra; ése es mi primer problema.

Y un problema mas grave, me parece a mí y que tiene que ver con lo que planteaba hace un rato el ministro Gudiño, es con esta cuestión de dónde está en rigor o dónde están en rigor los elementos constitucionales que nos permiten, como Tribunal constitucional, llevar a cabo un contraste entre las mecánicas procesales que el legislador elige para desahogar los procesos y una violación directa a una garantía o a un precepto constitucional.

Yo puedo entender el tema de costas judiciales o el tema de gratuidad, en general, puedo entender algunas otras de las cuestiones del 17, puedo entender la ausencia, formalidades esenciales en el procedimiento, el 14, puedo entender fundamentación y motivación del 16, pero acaso tenemos nosotros elementos constitucionales para realizar nuestro contraste y desde ahí determinar que como se da esta condición, donde el juez ordena dar vista al Ministerio Público por la posible comisión de un delito ¿se afecta realmente a la Constitución? ¿Vamos a llegar a construir un estándar tan amplio de constitucionalidad

para estar nosotros corrigiendo todos los elementos que pudieran haber en un proceso judicial? A mí esto me parece muy complicado.

Adicionalmente a eso veo otro problema, que es el siguiente: Creo que lo que hay garantizado por la Constitución a los ciudadanos, en términos de procesos, son mínimos; son mínimos y lo demás me parece que tiene una disposición. Yo podría coincidir con muchos de los argumentos, a lo mejor no es la mejor solución procesal la que se ha construido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; a la mejor habría otros mejores caminos. Entiendo lo que están tratando de hacer: abatir problemas de una presunta corrupción en los tribunales; a la mejor habría caminos mejores, pero acaso nosotros podemos decir que eso es violatorio de una garantía constitucional o de un precepto de la Constitución, ¿que no se le está dando audiencia al afectado? Por qué se le va a dar audiencia al afectado, si el afectado va a ir a un proceso donde va a tener todas sus garantías en la averiguación previa, por qué se le va a dar audiencia a un perito, cuando el perito va a asistir a la Junta; los peritos son recusables, los peritos tienen la posibilidad de discutir entre ellos y el juez tiene plena libertad para llevar a cabo una valoración de los dictámenes periciales. Yo, por esa razón, tanto por un motivo de constitucionalidad, como por una relación de los elementos del Código de Procedimientos del Distrito, considero que este precepto 349 no es inconstitucional.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.-** Tiene la palabra el señor ministro Don José de Jesús Gudiño Pelayo.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.-** Éste es un asunto muy interesante.

Dice el artículo 349: “Cuando los dictámenes rendidos resultan sustancialmente contradictorios, de tal manera que el juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten convicción, por el solo hecho de que el juez no pueda llegar a una convicción, primeramente de oficio dará vista al C. Agente del Ministerio Público”, yo creo que con la vista ya llegó a una conclusión el juez. Yo creo que este

artículo carece de la mas mínima razonabilidad, porque, además, constituye una amenaza permanente para cualquier perito, porque de ahí se da vista al Ministerio Público y el Ministerio Público va a tratar de encontrar delito donde quizá lo único que hay es una diferencia de opinión. Suponer que toda diferencia de opinión entre peritos es motivo suficiente para dar vista al Ministerio Público se me hace realmente una cuestión poco razonable, pero, además, no dice cuando considere que hay falsedad, cuando considere que hay mala fe, no, dice: “cuando los dictámenes rendidos resulten sustancialmente contradictorios, de tal modo que el juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, entonces da vista”. A mí me parece que esto sí es excesivo.

Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.-** Tiene la palabra la señora ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.-** Yo también en el mismo sentido que el ministro Gudiño y que la propuesta del ministro Góngora Pimentel en su proyecto digo, por eso está precisamente la valoración de la prueba pericial, por parte del juez, pero si en un momento dado se le da vista al Ministerio Público porque los peritajes son contradictorios, para eso está también el perito tercero en discordia, yo siento que aquí es una —como lo acaba de señalar el ministro Gudiño— una amenaza constante en contra de los peritos y para eso está el juez quien debe valorar las pruebas periciales, y nombrar en su caso, un tercero en discordia, pero que se le de vista al Ministerio Público, por la posible comisión del delito de falsedad en declaraciones ante la autoridad judicial por parte de un perito, que en un momento dado, no dé una opinión, con el otro perito, a mi me parece verdaderamente excesivo, me parece que no reúne, no hay razonabilidad en esta reforma, del artículo 349 y yo estaría por la inconstitucionalidad, precisamente de este artículo gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Existen pruebas que tienen características ya medidas de antemano, en los procedimientos sobre todo en el procedimiento civil, dejemos a un lado la

testimonial, la confesional, pero la pericial, tal como se establece en los Códigos de Procedimientos, cuando menos en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, implica la oportunidad para cada una de las partes de nombrar a su propio perito, mucho me equivocaría, pero sería muy, muy difícil de encontrar casos, pero serían verdaderamente excepcionales, en donde los dos peritos, el del actor y el del demandado coinciden, en la inmensa mayoría de los casos, no van a coincidir y de ahí la necesidad de nombrar a un perito tercero en discordia, independientemente de que algunos otros procedimientos como en el de amparo, el juez es el que nombra al perito y las partes pueden determinar su conformidad o inconformidad con el peritaje, pero de ahí que han provenido tantos criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia, de los Tribunales Colegiados de Circuito, en el sentido de que la prueba pericial, aunque venga del tercero en discordia, o aunque venga del perito nombrado por el juez en su caso, no lleva a que el juez, a que el juzgador necesariamente tome en cuenta ese peritaje, sino que puede tomar cualquiera de los tres o cuatro que haya, de acuerdo con el razonamiento que le lleve a entender en cuál de los peritajes está o puede deducirse la verdad, es ciertamente esta prueba pericial, una de las más difíciles de valoración, gracias señora ministra.

Tiene la palabra el señor ministro Silva Meza y a continuación Don Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias señor ministro presidente, señores ministros, yo les quiero compartir una nota que redactamos cuando en su oportunidad, hicimos el estudio de este proyecto, en relación con este tema, es en el sentido siguiente, decíamos: el que la disposición impugnada —nos referimos obviamente a la parte correspondiente, del artículo 349— permita que el juez de vista al agente del Ministerio Público, cuando advierta que los dictámenes periciales sean substancialmente contradictorios, de tal modo que estime que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, en principio desconoce la naturaleza de la prueba pericial, la prueba pericial tiene como propósito que un experto en alguna ciencia técnica o arte, realice un examen de personas, hechos u objetos, sobre cuestiones

que por su naturaleza requieran de conocimientos especializados, con el propósito de dar su opinión, la cual puede resultar necesaria para resolver una controversia jurídica; en principio, debe tenerse en cuenta que para que sea necesario la realización de un peritaje dentro de un juicio, debe darse como presupuesto la necesidad de los conocimientos especiales de un experto, pues no se puede desconocer que el juzgador no puede dominar todos los campos de conocimiento técnico-científico; por otra parte, también debe tenerse en cuenta que el resultado del examen de personas, hechos u objetos que hace un experto, se plasma en un dictamen, el que debe ajustarse a las disposiciones legales respectivas para que tenga eficacia probatoria. En este punto, es necesario destacar que el resultado del examen del problema planteado a los peritos, si bien es producto de sus conocimientos, también entra en juego su apreciación personal, lo que puede llevar a que una misma situación lleve a dos expertos a conclusiones distintas. Entonces, es un exceso que el hecho de que dos peritos rindan dictámenes contradictorios, sea suficiente para dar de oficio, vista al agente del Ministerio Público para que integre la averiguación previa correspondiente e investigue la probable comisión del delito de falsedad en declaraciones ante la autoridad judicial por parte del perito, ya que en principio desconoce que el dictamen es producto de la apreciación particular de un experto, además, la norma impugnada prevé: que en caso de que los dictámenes resulten contradictorios, el juzgador puede designar a un perito tercero en discordia, el que podrá emitir un dictamen que coincidiera con alguno de los que el juez estimó contradictorios. Por otra parte, en la junta de peritos que prevé el artículo 350, se establece: Las partes tendrán derecho a interrogar al o a los peritos que hayan rendido su dictamen, y a que el juez ordene su comparecencia en la audiencia de pruebas, en la que se lleva a cabo la junta de peritos, donde la parte que la haya solicitado, de todos los colitigantes que la hayan pedido, podrá formular sus interrogatorios. Esto es, el juez estará en posibilidad de verificar si los dictámenes rendidos tienen sustento; esto nos permite coincidir con la propuesta del proyecto, en el sentido de que resulte inconstitucional que, con la simple apreciación del juzgador de que los dictámenes son contradictorios, y por ello, no pueden auxiliarle a crearle determinada convicción, dé vista al agente del Ministerio

Público para que inicie una averiguación previa por el delito de falsedad de declaración ante la autoridad judicial, en contra de los peritos. Los dictámenes son producto de los conocimientos y las apreciaciones particulares de los peritos, el juzgador tiene la posibilidad de allegarse de mayores elementos para valorar los dictámenes que en principio pudieran ser contradictorios, como puede ser nombrar un tercero en discordia, la junta de peritos, y el peritaje, no tiene fuerza obligatoria para el juez, ya que al valorar los dictámenes, puede crearle o no convicción, y en el primer caso formarán parte en su fallo, y en el segundo, fundará su decisión de no tomarlo en cuenta. En consecuencia, si bien, la norma impugnada puede tener como finalidad los peritos al ejercer tal función, sean leales con el juzgador de quien son auxiliares, lo cierto es que la medida es excesiva, ya que el hecho de que los peritos rindan dictámenes contradictorios, puede encontrar justificación distinta de la deslealtad en el desempeño de su cargo. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Gracias a usted señor ministro. Tiene la palabra el señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor presidente. Yo creo que está en las esencialidades de un procedimiento, la lealtad con que se conduzcan las partes y el juez, pero ante todo, la igualdad de oportunidades. Bien decía el ministro presidente, que la prueba pericial, es una prueba de libre apreciación, cuál será la fuerza convictiva de una prueba pericial, bueno, su lógica intrínseca y su virtud técnica explicada a un juez, pero además de eso, no hay resultante adicional, porque el juez es el máximo perito siempre. Esto qué quiere decir, que no hay engaño posible a través de un peritaje a un juez que tiene buen cuidado de analizar los peritajes, y que las partes hayan ejercido el derecho que les compete a interrogar a los peritos, además, yo pienso que es una prueba colegiada, que no es una prueba de solistas, pueden ser interrogados todos en una junta de peritos, y colegiadamente se perfecciona la prueba, se va con su totalidad, y queda a la libre apreciación, entonces a mí me parece que no es medio idóneo para delinquir en principio, o cuando menos, una prueba pericial, así sea desacertada y contradictoria, esto, por una parte, y por otra, cuando

pende la amenaza sobre un perito, facultando al juez, no a cualquier persona que tenga conocimiento de la posible comisión de un delito, no, no, al juez, para que el juez encuentre una diferencia marcada. La ley dice, el artículo en comento, dicen: Que los dictámenes rendidos resulten sustancialmente contradictorios, de tal modo que el juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, todavía no hay prueba pericial colegiada, todavía las partes no interrogan a los peritos, y ya el juez está tomando partido, y dándole vista al Ministerio Público, y éste, deberá de abrir la averiguación, por la probable comisión del delito de falsedad, por parte de aquel perito auxiliar de la administración de justicia que haya dictaminado y que resulta responsable, quién se convierte en juez del perito, ya no el juez que va a valorar su dictamen, sino aparentemente el juez penal, una vez que determinó el Ministerio Público, acerca de la responsabilidad de un perito que opinó diferente a otro, si esto no es cohibir, jugándole las contras a una garantía de justo proceso a las partes, yo no entiendo nada, yo creo que esto es absolutamente inconstitucional. En todo caso, yo le pediría al señor ministro ponente, si a bien lo tiene, y si le place hacerlo, que le dé más juego interpretativo a las diferentes opiniones de los señores ministros que hablaron antes que yo, para que le dé mayores precisiones a esto, pero yo estoy absolutamente de acuerdo con la inconstitucionalidad de este artículo 349.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Tiene la palabra el señor ministro Don José Ramón Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Señor presidente, quedan tres minutos, le importaría si me reservo ¿para el lunes entrante?.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Sí, y creo que sería conveniente que levantáramos la sesión, para seguir elaborando algunas consideraciones sobre este tema tan importante que nos presenta el señor ministro ponente, y las observaciones que hace Don José Ramón Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias, señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Porque finalmente hay que encontrar la razón de la inconstitucionalidad del artículo.

En esas condiciones, se levanta la sesión, y se cita a los señores ministros, para la próxima, que deberá tener lugar el lunes próximo, a las once de la mañana.

**SE LEVANTA LA SESIÓN.**

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HORAS).**